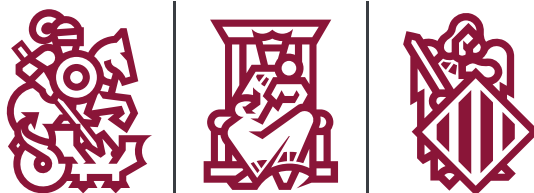


BUTLLETÍ OFICIAL



C O R T S V A L E N C I A N E S

XI Legislatura

Número 246

València, 23 de septiembre de 2026

SUMARIO

II. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

B. PROPOSICIONES DE LEY

Proposición de ley forestal de la Comunitat Valenciana, presentada por el Grupo Parlamentario Popular (RE número 81.011). Admisión a trámite y propuesta de tramitación por el procedimiento de urgencia. [AM-2.241/XI - 22.09.2026]

2

II. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

B. PROPOSICIONES DE LEY

Proposición de ley forestal de la Comunitat Valenciana, presentada por el Grupo Parlamentario Popular (RE número 81.011). Admisión a trámite y propuesta de tramitación por el procedimiento de urgencia. [AM-2.241/XI – 22.09.2026]

MESA DE LES CORTS VALENCIANES

La Mesa de Les Corts Valencianes, en la reunión de 22 de septiembre de 2026, ha tenido conocimiento de la Proposición de ley forestal de la Comunitat Valenciana, presentada por el Grupo Parlamentario Popular (RE número 81.011), así como de la solicitud de tramitación por el procedimiento de urgencia que formula el grupo parlamentario autor de la iniciativa.

En relación con esta proposición de ley, la Mesa ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Primero. Admitir a trámite la Proposición de ley forestal de la Comunitat Valenciana, presentada por el Grupo Parlamentario Popular (RE número 81.011).

Segundo. Tramitar, sin perjuicio del posterior conocimiento de la Junta de Síndics, la iniciativa por el procedimiento de urgencia al amparo del artículo 91.1 del Reglamento de Les Corts Valencianes. Los plazos de tramitación, por lo tanto, tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario, según se dispone en el artículo 92 del Reglamento.

Tercero. Trasladar al Consell la iniciativa para que manifieste su criterio en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 127 del Reglamento.

Cuarto. Publicar este acuerdo y el texto de la proposición de ley en el *Butlletí Oficial de Les Corts Valencianes*, y ponerlo en conocimiento de los grupos parlamentarios.

Palau de Les Corts Valencianes
València, 22 de septiembre de 2026

Llanos Massó Linares
Presidente

Víctor Soler Beneyto
Secretario primero

A LA MESA DE LES CORTS VALENCIANES

Alejo Font de Mora Rullán y Fernando Pastor Llorens, diputado y síndico del Grupo Parlamentario Popular, respectivamente, al amparo de lo establecido en los artículos 126 y siguientes del Reglamento de Les Corts Valencianes, presentan la siguiente proposición de ley forestal de la Comunitat Valenciana, y solicitan que se tramite por el procedimiento de urgencia.

Esta proposición de ley se presenta acompañada por una exposición de motivos, cuyo texto debe utilizarse como antecedente preceptivo para poder pronunciarse respecto de ella, de conformidad con el artículo 126 del Reglamento de Les Corts Valencianes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana establece, en su artículo 49, que son competencias de la Generalitat los montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña, de acuerdo con lo que dispone el número 23 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española.

II

La Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana, fue promulgada en el año 1993. Tras más de treinta años de vigencia, el contexto social, económico y medioambiental ha experimentado profundas transformaciones que han redefinido las funciones atribuidas a los terrenos forestales, incrementando las exigencias relacionadas con su conservación, gestión sostenible, restauración y puesta en valor.

A ello se suma que la Ley 3/1993 ha sido objeto de numerosas modificaciones a lo largo de su vigencia, destinadas a dar respuesta de forma puntual a distintas necesidades normativas surgidas con el paso del tiempo. Si bien estas reformas han permitido adaptar determinados aspectos de la regulación forestal, la evolución experimentada aconseja abordar una revisión integral que garantice una regulación coherente, actualizada y alineada con la realidad territorial, ambiental y socioeconómica de la Comunitat Valenciana.

Todo ello evidencia la necesidad de adaptar el marco jurídico de los terrenos forestales de la Comunitat Valenciana a la realidad actual, dotándolo de instrumentos normativos adecuados para afrontar los retos presentes y futuros en materia de conservación, protección, restauración y gestión sostenible de los recursos forestales, así como para compatibilizar los distintos usos y aprovechamientos que concurren en el medio forestal.

Asimismo, la creciente incidencia de fenómenos asociados al cambio climático, como las sequías prolongadas, los grandes incendios forestales, la expansión de plagas y enfermedades o los episodios meteorológicos extremos, exige reforzar la resiliencia de los ecosistemas forestales y promover una gestión forestal activa.

III

La presente ley mantiene la estructura general y los principios inspiradores de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, y se adecua al marco básico estatal, complementándolo y desarrollándolo, atendiendo a las características y necesidades específicas de los terrenos forestales de la Comunitat Valenciana.

La ley apuesta por una gestión forestal activa como instrumento esencial para compatibilizar la conservación de los ecosistemas forestales con la prevención de riesgos naturales, la generación de actividad económica vinculada al medio forestal y la prestación de servicios ambientales forestales de interés general. Para ello, incorpora un conjunto de disposiciones dirigidas a fomentar la gestión sostenible de los montes, promover la corresponsabilidad de sus titulares y favorecer el mantenimiento de masas forestales resilientes, capaces de afrontar los efectos derivados del cambio climático y de otros factores de perturbación.

Asimismo, la ley refuerza las medidas orientadas a la prevención de incendios forestales, la reducción de la vulnerabilidad frente a riesgos naturales, plagas y enfermedades forestales y el establecimiento de mecanismos de planificación y gestión que permitan mejorar la capacidad de respuesta ante situaciones de emergencia. Del mismo modo, se dota al marco normativo de instrumentos que facilitan el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de los terrenos forestales y contribuyen a una protección más eficaz e integral del patrimonio forestal valenciano.

La gestión forestal sostenible se configura como un elemento estratégico para garantizar la conservación y mejora de los valores ambientales de los montes, proteger a la sociedad frente a los riesgos derivados del abandono y la degradación de los ecosistemas forestales, asegurar la continuidad de los bienes y servicios que estos proporcionan y contribuir al desarrollo equilibrado y sostenible del medio rural.

IV

La experiencia acumulada durante las últimas décadas ha puesto de manifiesto que el abandono de tierras agrícolas ha contribuido en numerosas zonas a la desaparición progresiva del mosaico agroforestal tradicional, favoreciendo la continuidad de la vegetación forestal y aumentando la vulnerabilidad del territorio frente a los incendios forestales de gran extensión. La recuperación de determinados espacios agrícolas constituye una medida de especial relevancia para mejorar la resiliencia del territorio, reforzar la diversificación del paisaje, conservar determinados hábitats asociados a los medios agrarios y contribuir al mantenimiento de la actividad económica y de la población en el medio rural.

Con el fin de favorecer la restauración y consolidación del mosaico agroforestal, dada su contribución a la prevención de incendios forestales, la conservación de la biodiversidad, la diversificación paisajística y el fortalecimiento de la seguridad alimentaria, las tierras agrícolas abandonadas con posterioridad al año 1977 que presenten signos inequívocos de evolución hacia el estado forestal pasan a integrar la categoría de suelo forestal transitorio de recuperación agrícola prioritaria, cuyo destino será el restablecimiento de su uso agrícola tradicional. La recuperación agrícola de estos terrenos no implicará una disminución de su nivel de protección frente a procesos de transformación urbanística, manteniéndose las limitaciones y garantías necesarias para preservar sus valores ambientales.

A dichas superficies les será de aplicación, con carácter transitorio, la legislación forestal hasta que se produzca su recuperación para el uso agrícola, no teniendo la reanudación del cultivo la consideración de cambio de uso forestal del suelo.

V

En aras de reforzar la seguridad pública, la respuesta a emergencias y la prevención de riesgos naturales, tales como los incendios forestales, plagas y enfermedades forestales y otros fenómenos que amenazan la estabilidad de los ecosistemas forestales, la presente ley establece la obligación de mantener los terrenos forestales en condiciones adecuadas de seguridad y estabilidad.

La estructura de la propiedad forestal valenciana, caracterizada por una elevada fragmentación y por la existencia de amplias superficies sin gestionar, hace necesario disponer de herramientas sencillas que permitan extender la gestión activa a una mayor superficie del territorio. La experiencia acumulada ha demostrado que el abandono de la gestión incrementa la vulnerabilidad de los montes frente a los incendios forestales, las plagas, las enfermedades y otros riesgos naturales, reduciendo además su capacidad para prestar bienes y servicios de interés general.

Con esta finalidad, la ley crea el Modelo Tipo de Gestión Forestal Básica de la Comunitat Valenciana, concebido como una herramienta de aplicación voluntaria destinada a garantizar unas condiciones básicas de gestión y mantenimiento de los terrenos forestales. La adhesión a este modelo permitirá a las personas o entidades propietarias cumplir con las obligaciones legales y contribuir a una gestión forestal más activa y eficaz.

Asimismo, se faculta a los ayuntamientos para asumir un papel activo en la gestión forestal mediante la promoción e implantación de este modelo en el conjunto de su territorio forestal por razones de interés público. Con ello se pretende favorecer la extensión de la gestión forestal a terrenos que tradicionalmente han permanecido al margen de actuaciones de planificación o intervención, así como impulsar una mayor continuidad territorial de las actuaciones de gestión, contribuyendo a una ordenación más integrada, coherente y eficaz de los espacios forestales, y reforzando su capacidad de prevención y respuesta frente a riesgos como los incendios forestales, las plagas, las enfermedades y otros factores que puedan comprometer su conservación y estabilidad.

La aplicación del mismo facilitará el acceso a líneas de ayuda, sistemas de certificación forestal y otras medidas de fomento previstas en la legislación forestal.

El modelo se configura, además, como un instrumento de impulso a la gestión forestal sostenible y como punto de partida para la incorporación progresiva de superficies forestales a instrumentos de gestión de mayor alcance, contribuyendo a mejorar el estado de los montes valencianos y la protección de las personas, los bienes y el territorio frente a los riesgos naturales.

VI

Si bien el principio ambiental de quien contamina, paga se ha consolidado en la actuación de las administraciones públicas y en la conciencia colectiva de la sociedad, resulta igualmente necesario avanzar en el reconocimiento del principio de quien genera valores ambientales cobra. Los montes proporcionan numerosos beneficios ambientales y sociales que trascienden el ámbito de sus titulares y son disfrutados por el conjunto de la ciudadanía. Entre ellos destacan la captura y almacenamiento de carbono, la regulación del ciclo hidrológico, la protección del suelo frente a la erosión, la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento del paisaje y la contribución al bienestar y la calidad de vida de la población.

La presente ley reconoce expresamente la necesidad de establecer mecanismos que permitan valorar económicamente dichos servicios ambientales y favorecer que una parte de los beneficios generados reviertan en la conservación, mejora y gestión sostenible de los montes. Con esta finalidad se impulsa el Sistema Valenciano de Pago por Servicios Ambientales Forestales, concebido como un instrumento para canalizar recursos hacia la gestión forestal sostenible y promover la corresponsabilidad de la sociedad en la conservación del patrimonio forestal.

Asimismo, entre las medidas de fomento previstas, la ley facilita la generación y comercialización de servicios ambientales forestales y de los mecanismos de valorización económica asociados a los mismos en los montes gestionados por la Generalitat, al tiempo que impulsa la responsabilidad social corporativa de las organizaciones comprometidas con la generación de un impacto positivo sobre el territorio y el medio ambiente.

De esta forma, se promueven fórmulas de colaboración público-privada orientadas a la financiación, ejecución y consolidación de actuaciones de conservación, restauración y mejora del medio forestal valenciano. Al mismo tiempo, se pretende reforzar la cadena de valor forestal en todos sus eslabones, desde la propiedad forestal y las empresas de servicios forestales hasta la industria forestal, contribuyendo a la generación de actividad económica, empleo y oportunidades de desarrollo en el medio rural.

La ley incorpora asimismo instrumentos que permiten la participación de entidades públicas y privadas en la generación y comercialización de servicios ambientales forestales, garantizando en todo caso que los recursos obtenidos reviertan en la ejecución de actuaciones de gestión, conservación y mejora previstas en los instrumentos de gestión forestal. Con ello se persigue asegurar que la valorización económica de los servicios ecosistémicos redunde directamente en el mantenimiento y mejora del patrimonio forestal valenciano.

VII

La presente ley se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

En cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, la norma responde a la necesidad de actualizar y adaptar el marco jurídico forestal de la Comunitat Valenciana a los retos ambientales, sociales y económicos actuales, proporcionando los instrumentos adecuados para garantizar la conservación, protección, restauración y gestión sostenible de los terrenos forestales y mejorar la prevención de los riesgos que les afectan.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la ley contiene la regulación imprescindible para alcanzar los fines perseguidos, estableciendo las medidas necesarias para la protección y gestión sostenible de los montes, evitando la imposición de cargas administrativas innecesarias o accesorias y favoreciendo, cuando resulta posible, mecanismos voluntarios, de fomento y de colaboración público-privada.

En aplicación del principio de seguridad jurídica, la norma se integra de forma coherente en el ordenamiento jurídico estatal y autonómico, respetando la legislación básica en materia de montes y contribuyendo a dotar de mayor claridad, sistematicidad y certeza al régimen jurídico aplicable a los terrenos forestales de la Comunitat Valenciana.

Asimismo, la elaboración de la ley se ha desarrollado de acuerdo con el principio de transparencia, favoreciendo la participación de las administraciones públicas, entidades, organizaciones y agentes interesados en la materia forestal a través de los mecanismos de consulta y participación previstos en la normativa aplicable.

Finalmente, en cumplimiento del principio de eficiencia, la ley racionaliza y simplifica determinados instrumentos de gestión y planificación forestal, fomenta la coordinación administrativa y promueve mecanismos que contribuyen a una utilización más eficaz de los recursos públicos y privados destinados a la conservación y mejora del patrimonio forestal valenciano.

VIII

La ley se estructura en siete títulos, tres disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y cinco finales.

El título I recoge las disposiciones generales, definiendo el objeto de la ley, su ámbito de aplicación, los principios que inspiran la política forestal valenciana y el concepto de monte o terreno forestal, reforzando el reconocimiento de la multifuncionalidad de los montes y de los beneficios ambientales, económicos y sociales que proporcionan.

El título II regula las competencias de las distintas administraciones públicas en materia forestal y los mecanismos de participación y coordinación institucional, destacando la Mesa Forestal de la Comunitat Valenciana como órgano consultivo y de participación entre los diferentes agentes vinculados al sector forestal.

El título III establece la clasificación y el régimen jurídico de los montes, tanto públicos como privados, incorporando los instrumentos necesarios para garantizar su adecuada protección, gestión y defensa, regulando asimismo la recuperación posesoria y deslinde de los montes públicos y las medidas dirigidas a favorecer una estructura territorial más adecuada para su gestión.

El título IV desarrolla el marco de la gestión forestal sostenible e incorpora instrumentos orientados a fomentar una gestión activa de los terrenos forestales.

El título V reúne las medidas de conservación y protección de los montes, regulando los usos del suelo forestal y los mecanismos necesarios para asegurar su adecuada consideración en la planificación territorial y urbanística. Asimismo, incorpora las disposiciones dirigidas a la prevención y lucha contra los incendios forestales, la sanidad forestal, la conservación de los recursos genéticos forestales y la regulación del uso recreativo y del acceso a los montes.

El título VI establece el conjunto de medidas de fomento forestal destinadas a impulsar la gestión activa de los montes, fortalecer la cadena de valor forestal y favorecer la viabilidad económica de la actividad forestal. A tal efecto, regula las ayudas y compensaciones, el apoyo al tejido empresarial forestal, los instrumentos para la valoración y comercialización de los servicios ambientales forestales, el Sistema Valenciano de Pago por Servicios Ambientales Forestales y el Fondo estratégico municipal de prevención de incendios y gestión forestal.

Por último, el título VII regula el régimen sancionador aplicable en materia forestal, estableciendo las infracciones y sanciones correspondientes, así como los mecanismos destinados a garantizar la reparación de los daños causados al patrimonio forestal.

Con esta ley, la Comunitat Valenciana se dota de un marco normativo moderno e integrado que refuerza la protección de nuestro patrimonio forestal, impulsa su gestión activa y reconoce su contribución esencial al bienestar de la sociedad, a la seguridad del territorio, a la lucha contra el cambio climático y al desarrollo sostenible del medio rural.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 *Objeto*

1. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de los montes y terrenos forestales de la Comunitat Valenciana, así como garantizar su conservación, protección, restauración, mejora y aprovechamiento sostenible.

2. Esta ley desarrolla, en el ámbito de las competencias de la Generalitat, la legislación básica estatal en materia de montes, atendiendo a las características y particularidades del territorio de la Comunitat Valenciana.

Artículo 2 *Ámbito de aplicación*

1. Esta ley se aplica a todos los montes o terrenos forestales de la Comunitat Valenciana de acuerdo con la definición contenida en el artículo 4.

2. Los terrenos forestales incluidos en espacios naturales protegidos se registrarán por su normativa específica, así como por las disposiciones de esta ley, en lo que no sea contrario a aquella.
3. Las vías pecuarias que atraviesen o linden con montes se registrarán por su legislación específica, así como por las disposiciones de esta ley, en lo que no sea contrario a aquella.

Artículo 3

Principios

1. Son principios que inspiran esta ley, además de los recogidos en el artículo 3 de la Ley 43/2003, de montes:
 - a) La defensa y protección de los montes, cualquiera que sea su titularidad, regulando sus usos y aprovechamientos de forma sostenible.
 - b) El fomento del mosaico agroforestal como modelo territorial equilibrado y efectivo para el desarrollo socioeconómico de las zonas rurales por su especial relevancia en la prevención de incendios forestales.
 - c) El fomento de la ordenación de montes.
 - d) El reconocimiento, la protección y el fomento de los servicios ambientales que prestan los montes.
 - e) El fomento del uso recreativo y pedagógico de los montes y de la concienciación social sobre sus valores.
 - f) La prevención y lucha contra los incendios forestales.
 - g) La protección de los suelos frente a la erosión en terrenos forestales, así como la regulación de escorrentías en arroyos y barrancos.
 - h) El fomento de la colaboración público-privada en materia forestal.
 - i) La bioeconomía forestal como elemento vertebrador del desarrollo de las comunidades rurales.
 - j) El fomento de la ganadería extensiva como herramienta para la gestión forestal sostenible y la prevención de incendios forestales.
 - k) El reconocimiento del papel de la propiedad forestal y de la cadena de valor forestal como actores esenciales para garantizar la gestión activa, sostenible y multifuncional de los terrenos forestales.

Artículo 4

Definición de monte o terreno forestal

1. A los efectos de esta ley, son montes o terrenos forestales los definidos en el artículo 5 de la Ley 43/2003, de montes.
 2. En desarrollo de la ley básica estatal, se consideran montes o terrenos forestales en la Comunitat Valenciana:
 - a) Los terrenos agrícolas abandonados cuyo cese de actividad se hubiera producido con anterioridad al año 1977 y que hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal, entendiéndose como tales los que presenten una cobertura de especies forestales arbóreas o arbustivas leñosas por encima del cincuenta por ciento de fracción de cabida cubierta, aplicado, como máximo, a escala de subparcela catastral.
 - b) Los enclaves forestales en terrenos agrícolas cuya superficie sea igual o superior a una hectárea, sin perjuicio de que enclaves con superficies inferiores puedan tener tal condición, siempre y cuando el órgano forestal competente determine, de forma expresa, la función ecológica de los mismos.
 - c) Los terrenos pertenecientes al dominio público forestal, aunque su uso y destino no sea forestal.
 - d) Todo terreno que, sin reunir las características descritas anteriormente, se adscriba, de oficio o a instancia de parte por la Administración forestal, a la finalidad de ser repoblado o transformado al uso forestal, de conformidad con la normativa aplicable.
-

3. A los efectos de esta ley, no tendrán la consideración legal de monte o terreno forestal:

- a) Los terrenos clasificados legalmente como urbanos o urbanizables.
- b) Los terrenos dedicados al cultivo agrícola, excepto en el caso de los previstos en el apartado 2.c de este artículo.
- c) Las superficies destinadas al cultivo de plantas y árboles ornamentales y los viveros forestales.
- d) Las láminas de agua y los terrenos inundables que formen parte de humedales o zonas húmedas de carácter permanente.
- e) Los terrenos que previa resolución administrativa expresa cambien su uso forestal a otro distinto.
- f) Los cultivos de especies forestales sobre terrenos agrícolas cuya finalidad sea la producción de cosechas anuales o recurrentes, tales como la trufa, nueces, piñones, etc., siempre que su mantenimiento incluya la realización de prácticas de manejo agrícola.
- g) El cultivo de trufas mediante técnicas agrícolas, destinado al consumo humano, cuando se desarrolle sobre suelos forestales y exclusivamente durante el periodo de explotación.

4. Los terrenos agrícolas abandonados cuyo cese de actividad se hubiera producido con posterioridad al año 1977 y que hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal, según lo dispuesto en el apartado 2.a del presente artículo, tendrán la consideración de suelo forestal transitorio de recuperación agrícola prioritaria, cuyo destino será el restablecimiento de su uso agrícola tradicional. A este tipo de suelo le será de aplicación la normativa forestal en tanto no se produzca su recuperación agrícola prioritaria.

Artículo 5

Multifuncionalidad de los montes y ámbito de actuación de las administraciones públicas

1. Los montes desempeñan un papel esencial en la conservación y mejora del medio natural y contribuyen de forma significativa al desarrollo sostenible del territorio, tanto como fuente de recursos naturales y soporte de actividades económicas como por los múltiples servicios ambientales que proporcionan. Entre estos destacan la protección del suelo, la regulación del ciclo hidrológico, la fijación de carbono atmosférico, la conservación de la diversidad biológica, el mantenimiento de la conectividad ecológica y del paisaje, así como su función social, cultural y recreativa.

2. El reconocimiento de la multifuncionalidad de los montes y de los servicios ambientales que proporcionan, de los que se beneficia el conjunto de la sociedad, exige a las administraciones públicas velar por su conservación, protección, restauración, mejora y ordenación. Para ello ejercerán las potestades y competencias que les correspondan y adoptarán las medidas necesarias para garantizar una gestión forestal sostenible y la puesta en valor del patrimonio forestal, con independencia de su titularidad.

TÍTULO II

ADMINISTRACIÓN FORESTAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Artículo 6

Competencias de la Generalitat

Las competencias reguladas en esta ley serán ejercidas por los órganos de la Generalitat que las tengan atribuidas, de conformidad con su reglamento orgánico y funcional.

Artículo 7

Competencias de las corporaciones locales

1. En los términos establecidos en la legislación básica estatal, las corporaciones locales de la Comunitat Valenciana cooperarán con la Generalitat para el logro de los objetivos previstos en la presente ley. Igualmente, facilitarán a la Administración la información propia de su gestión que sea relevante para el cumplimiento de los fines de esta ley.

2. Las corporaciones locales de la Comunitat Valenciana administrarán y gestionarán los montes de su titularidad que no estén incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública, y dispondrán del rendimiento económico de los aprovechamientos forestales de todos los montes de su titularidad, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con el fondo de mejoras de montes catalogados, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley y sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica estatal.

3. La Generalitat podrá establecer con los ayuntamientos fórmulas de acción concertada dirigidas a la financiación, ejecución, mantenimiento y seguimiento de actuaciones de gestión forestal sostenible en montes de utilidad pública. Las actuaciones desarrolladas mediante acción concertada deberán ajustarse a los principios de cooperación institucional, sostenibilidad ambiental, eficiencia en el uso de los recursos públicos, participación local y gestión forestal activa.

4. Las corporaciones locales podrán colaborar con los titulares de terrenos forestales privados, ubicados en su término municipal, para favorecer el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley.

Artículo 8

Mesa Forestal de la Comunitat Valenciana

1. El órgano consultivo y de participación en materia forestal es la Mesa Forestal de la Comunitat Valenciana.

2. Reglamentariamente se determinará la composición y funcionamiento de la Mesa Forestal, garantizándose la representación de la Administración del Consell, la Administración local, personas o entidades propietarias, colegios profesionales relacionados con la gestión forestal, entidades con el objetivo de protección de la naturaleza, federaciones deportivas relacionadas con el uso público, empresas forestales, centros de investigación públicos y, en general, organizaciones con intereses legítimos afectados.

3. La Mesa Forestal de la Comunitat Valenciana será consultada con carácter previo en la elaboración de anteproyectos normativos de la Generalitat en materia forestal, así como otros asuntos que se le atribuyan o que, por su especial relevancia, deban ser conocidos.

Artículo 9

Cuerpo de agentes medioambientales de la Generalitat

1. Los funcionarios del cuerpo de agentes medioambientales de la Generalitat ejercen las funciones de vigilancia, inspección, policía y custodia en materia forestal y, en particular, las que les atribuyen la presente ley, su normativa de desarrollo y demás disposiciones que resulten de aplicación. En el ejercicio de dichas funciones tienen la condición de agentes de la autoridad.

2. Asimismo, ostentan la condición de policía judicial, en los términos previstos en el artículo 283.6 de la Ley de enjuiciamiento criminal, actuando en auxilio de los jueces y tribunales y del Ministerio Fiscal, y de manera coordinada con las fuerzas y cuerpos de seguridad, de conformidad con lo previsto en su normativa reguladora.

3. Los hechos constatados por los funcionarios del cuerpo de agentes medioambientales de la Generalitat en el ejercicio de sus funciones y formalizados en las correspondientes actas y denuncias gozarán de presunción de veracidad y tendrán valor probatorio, previa ratificación cuando hayan sido contradichos por las personas interesadas, sin perjuicio de las pruebas que estas puedan aportar en defensa de sus derechos e intereses.

TÍTULO III

CLASIFICACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS MONTES

CAPÍTULO I

Clasificación de los montes

Artículo 10

Montes públicos y montes privados

Son montes públicos y privados los así definidos en el artículo 11 de la Ley 43/2003, de montes.

Artículo 11*Montes de dominio público y patrimoniales*

1. Son montes de dominio público los así definidos en el artículo 12.1 de la Ley 43/2003, de montes.
2. También tienen la consideración de montes de dominio público los montes propiedad de la Generalitat no incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública de la Comunitat Valenciana, al estar afectados a un uso o servicio público en virtud de la normativa sobre patrimonio de las administraciones públicas.
3. Son montes patrimoniales los de propiedad pública que no sean demaniales.

Artículo 12*Montes catalogados de utilidad pública*

1. Se podrán declarar de utilidad pública los montes públicos incluidos en los supuestos del artículo 13 de la Ley 43/2003, de montes.
2. Además, en la Comunitat Valenciana se podrán declarar de utilidad pública los montes públicos que se localicen próximos a núcleos de población, cuya función primordial responda a criterios de recreo y paisaje, sin perjuicio de las funciones de conservación del monte.

Artículo 13*Montes gestionados por la Generalitat*

1. A los efectos de esta ley, son montes gestionados por la Generalitat: los montes propiedad de la Generalitat, los montes propiedad de ayuntamientos y otras entidades públicas incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública de la Comunitat Valenciana y aquellos que, independientemente de su titularidad, se encuentren sujetos a consorcio, convenio o sometidos a algún otro régimen contractual en virtud del cual se otorgue su gestión a la Generalitat.
2. En montes gestionados por la Generalitat, el plan de mejoras de los instrumentos de gestión forestal aprobados se ejecutará bajo la dirección técnica de los servicios territoriales competentes en materia forestal.
3. La Generalitat podrá encomendar a los ayuntamientos la ejecución de los planes de mejora de los instrumentos de gestión forestal aprobados en montes de utilidad pública de titularidad municipal por un periodo que se ajustará a la vigencia del plan especial del instrumento, sin que ello implique cesión de la titularidad de la competencia. Las mejoras se ejecutarán bajo la dirección de un profesional con titulación forestal universitaria y serán supervisadas por los servicios territoriales competentes en materia forestal.

CAPÍTULO II**Régimen jurídico de los montes públicos****Artículo 14***Régimen jurídico y de usos en el dominio público forestal*

1. Los montes que constituyen el dominio público forestal o demaniales tienen el régimen jurídico y de usos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 43/2003, de montes.
 2. A los efectos de esta ley, se entiende por uso del monte cualquier actividad o utilización característica del terreno forestal como espacio o soporte físico que no esté considerado como aprovechamiento conforme al artículo 37 de la presente ley y que no implique la pérdida permanente de su condición forestal.
 3. Los montes que constituyen el dominio público forestal o demaniales pueden ser objeto de uso común general, uso común especial o uso privativo. Reglamentariamente se definirán los distintos tipos de uso, así como el procedimiento administrativo necesario aplicable a cada uno.
 4. La Administración gestora de los montes demaniales podrá autorizar ocupaciones, concesiones y demás derechos reales si son compatibles con la persistencia de los valores naturales de los montes demaniales. El procedimiento de autorización, así como la duración serán fijados reglamentariamente, siendo el periodo máximo de setenta y cinco años, de acuerdo con sus características, y no dará lugar a renovación automática ni a ventajas a favor del anterior titular o personas vinculadas con él.
-

5. Esta utilización privativa generará una contraprestación equivalente a favor de la Administración titular del monte que podrá hacerse efectiva mediante la ejecución, por parte del beneficiario, de las actuaciones incluidas en el plan de mejoras previsto en el instrumento de gestión forestal aprobado para el monte o mediante un proyecto de mejora en el caso de inexistencia de dicho instrumento, cuya ejecución se desarrollará, en cualquier caso, durante el período de afección al dominio público forestal.

6. En montes catalogados, la autorización de uso privativo requerirá el informe favorable de compatibilidad con la persistencia de los valores naturales del monte por parte del órgano competente en materia forestal de la Generalitat. En el caso de que la contraprestación se realice mediante un ingreso, este tendrá la consideración de aprovechamiento a efectos de lo dispuesto para el fondo de mejoras.

7. La Administración gestora podrá revocar estas autorizaciones de ocupaciones, concesiones y demás derechos reales por causa declarada de incompatibilidad con los principios inspiradores de esta ley, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar, en su caso.

Artículo 15

Afectación y desafectación de montes demaniales

1. El procedimiento de afectación y desafectación al dominio público se desarrollará reglamentariamente.

2. La desafectación de la totalidad o parte de un monte demanial se producirá cuando pierda sus características y sea irreversible la recuperación de las mismas, o desaparezcan las causas para su afectación al uso o servicio público que motivó su declaración, o cuando no se ejerzan las prestaciones para el cumplimiento de sus fines, o bien cuando se produzca una declaración de prevalencia de otro interés público distinto al forestal. La desafectación al dominio público se realizará por decreto del Consell, y requerirá el previo informe favorable de la dirección general competente en materia forestal.

3. La desafectación de montes incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública de la Comunitat Valenciana requerirá la previa exclusión del catálogo.

Artículo 16

Catálogo de montes de utilidad pública de la Comunitat Valenciana

1. El Catálogo de montes de utilidad pública de la Comunitat Valenciana se rige por lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 43/2003, de montes.

2. En el Catálogo de montes de utilidad pública de la Comunitat Valenciana se inscribirán las ocupaciones, concesiones, servidumbres y demás derechos reales que graven los bienes inscritos.

Artículo 17

Efectos jurídicos de los montes incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública, segregación de fincas de dominio público forestal

Los efectos jurídicos de la inclusión de los montes en el Catálogo de montes de utilidad pública y la segregación de fincas parcialmente afectadas al dominio público forestal se rigen por lo dispuesto en los artículos 18 y 18 bis de la Ley 43/2003, de montes.

Artículo 18

Régimen jurídico de los montes patrimoniales

1. La usucapión o prescripción adquisitiva de los montes patrimoniales solo se dará mediante la posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida durante treinta años.

2. Se entenderá interrumpida la posesión a efectos de la prescripción por la realización de aprovechamientos forestales, por la iniciación de expedientes sancionadores o por cualquier acto posesorio realizado por la Administración titular o gestora del monte.

CAPÍTULO II

Recuperación posesoria y deslinde de los montes públicos

Artículo 19*Investigación y recuperación posesoria de los montes públicos*

1. La investigación y recuperación posesoria de los montes públicos se rige por lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 43/2003, de montes.
2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de investigación y recuperación posesoria de los montes públicos.

Artículo 20*Deslinde de los montes públicos*

1. El deslinde de los montes públicos se rige por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 43/2003, de montes.
2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de deslinde de los montes de dominio público.
3. La competencia para el deslinde de los montes incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública de la Comunitat Valenciana corresponde al órgano competente en materia forestal de la Generalitat, junto con los titulares de los mismos, con la utilización de los medios técnicos y documentales de los que se disponga.
4. Las entidades locales podrán proceder al deslinde de los montes no catalogados de su titularidad, con arreglo al procedimiento que determinen en el ámbito de sus competencias, para lo cual podrán solicitar el apoyo técnico al órgano competente en materia forestal de la Generalitat.
5. La resolución definitiva del expediente de deslinde tendrá los efectos jurídicos que sobre la materia establece la legislación básica estatal de montes.
6. Una vez que el acuerdo de aprobación del deslinde sea firme, el amojonamiento del monte se realizará de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se disponga y con participación, en su caso, de las personas interesadas.

CAPÍTULO IV

Régimen de los montes privados

Artículo 21*Asientos registrales de los montes privados*

1. Las inmatriculaciones o inscripciones de exceso de cabida de montes o fincas colindantes con montes demaniales, o ubicadas en término municipal en que existan montes demaniales, se registrarán por el artículo 22 de la Ley 43/2003, de montes.
2. Reglamentariamente se regulará la tramitación de los informes previstos en el citado artículo 22 de la Ley 43/2003, de montes.

Artículo 22*Gestión de los montes privados*

1. Los terrenos forestales de titularidad privada se gestionarán por su titular, que tendrá derecho a decidir sobre su uso y aprovechamiento con sujeción, en todo caso, a los límites establecidos legal o reglamentariamente.
 2. La gestión de estos montes se ajustará, en caso de disponer de él, al correspondiente instrumento o modelo tipo de gestión forestal. La ejecución de dichos instrumentos será supervisada por el órgano competente en materia forestal mediante la previa presentación de una declaración responsable por el interesado. A falta de dicho instrumento, la gestión del titular conllevará la necesaria autorización previa para los aprovechamientos forestales en los términos que el órgano competente en materia forestal establezca conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de esta ley.
-

3. Tendrá carácter obligatorio para los titulares de terrenos forestales privados ejecutar o permitir la ejecución de cualquier actuación de gestión forestal sostenible que se establezca de acuerdo con la presente ley y su desarrollo reglamentario a fin de asegurar el mantenimiento de los terrenos forestales en condiciones de seguridad y estabilidad favorables. Además, tendrá carácter obligatorio la adopción de medidas en materia de prevención de incendios forestales y control de plagas y enfermedades que se establezcan normativamente. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio del acceso por parte de los titulares a las medidas de fomento, incentivos y ayudas que, en cada caso, puedan establecer las administraciones públicas competentes.

4. Las personas o entidades propietarias privadas podrán ceder su gestión a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, a entidades de custodia del territorio e incluso a los ayuntamientos en los que se engloban sus fincas, mediante un contrato escrito, voluntario y debidamente documentado, utilizando para ello cualquier fórmula legalmente admitida en derecho que garantice el compromiso de las partes respecto a la gestión forestal conjunta y activa de las fincas objeto de la relación y que estipule las condiciones en las que se realizarán las acciones de gestión.

5. Cuando la titularidad de la propiedad o el paradero de sus titulares fueran desconocidos, el ayuntamiento, por razones de interés general, podrá asumir con carácter fiduciario la gestión de la parcela hasta que las personas o entidades propietarias comparezcan y acrediten la propiedad, todo ello con las garantías y de conformidad con el procedimiento que se establezca.

CAPÍTULO V

Derecho de adquisición preferente y unidad mínima de gestión forestal

Artículo 23

Derecho de adquisición preferente. Tanteo y retracto

1. La Generalitat tendrá derecho de adquisición preferente, conforme al artículo 25 de la Ley 43/2003, de montes:

a) en los casos de transmisiones onerosas de montes de extensión superior a doscientas cincuenta hectáreas.

b) en el caso de fincas o montes enclavados en un monte demanial o colindantes con él, independientemente de su superficie.

2. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de derecho de tanteo y retracto.

Artículo 24

Límite a la segregación de montes

Los terrenos forestales con una superficie inferior a veinticinco hectáreas serán indivisibles, salvo que:

a) la causa de la división no sea imputable a la persona o entidad propietaria, o

b) la segregación forme parte de un procedimiento destinado a agregar las partes resultantes a otros terrenos forestales, de modo que se constituyan fincas con una superficie forestal igual o superior a veinticinco hectáreas.

Artículo 25

Agrupación de montes

1. Las administraciones públicas fomentarán la agrupación de montes, públicos o privados, con el objeto de facilitar una ordenación y gestión integrada mediante instrumentos de gestión forestal que agrupen a varias personas o entidades propietarias.

2. La redacción de instrumentos de gestión forestal y la ejecución de las actuaciones recogidas en estos que agrupen a distintas personas o entidades propietarias tendrá beneficios en la recepción de ayudas.

Artículo 26*Montes de socios*

Los montes de socios se regulan por el artículo 27 *bis* de la Ley 43/2003, de montes.

TÍTULO IV**GESTIÓN FORESTAL SOSTENIBLE****CAPÍTULO I****Gestión forestal básica****Artículo 27***Seguridad y estabilidad*

1. Todo terreno forestal ubicado en la Comunitat Valenciana deberá mantenerse en condiciones adecuadas de seguridad y estabilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley y en la normativa sectorial aplicable.
2. El cumplimiento de esta obligación corresponderá a las personas o entidades propietarias de los terrenos forestales, sin perjuicio de su facultad de acogerse a las subvenciones, incentivos u otros instrumentos de apoyo habilitados por las administraciones públicas.
3. Los instrumentos de gestión forestal, los modelos tipo de gestión y el Modelo Tipo de Gestión Forestal Básica de la Comunitat Valenciana (en adelante MTGFB) definido en el artículo 29 constituyen herramientas de gestión forestal sostenible. Su adopción tendrá carácter voluntario, salvo en los supuestos legalmente exigibles, y se considerará medio adecuado para acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en el apartado primero.

Artículo 28*Facultad de las administraciones públicas*

1. En el marco de las competencias autonómicas en materia de montes y gestión forestal y de las competencias municipales en materia de medio ambiente, protección civil y prevención de riesgos, y de conformidad con la normativa básica estatal, los ayuntamientos podrán intervenir para garantizar las condiciones adecuadas de seguridad y estabilidad en terrenos forestales de titularidad privada situados en su término municipal cuando:
 - a) se constate el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 27.1 y
 - b) concurren razones imperiosas de interés público de primer orden.
 2. La intervención se llevará a cabo a través de la implementación por parte del ayuntamiento del Modelo Tipo de Gestión Forestal Básica de la Comunitat Valenciana definido a continuación en el artículo 29, y que formará parte de la planificación forestal y de prevención de incendios forestales municipal.
 3. Cuando el ayuntamiento haya implementado el MTGFB y aprecie las circunstancias previstas en el apartado 1, requerirá previamente al propietario del terreno para que adopte las medidas necesarias, dentro del plazo que se establezca motivadamente, con la advertencia expresa de que, transcurrido dicho plazo sin su cumplimiento, el ayuntamiento acordará la realización de las actuaciones previstas. El requerimiento se practicará mediante cualquier medio admitido en derecho que permita acreditar su recepción, intento de notificación o puesta a disposición. Alternativamente, cuando el ayuntamiento actúe al amparo de este artículo, el requerimiento podrá realizarse mediante la publicación del correspondiente anuncio en el tablón de edictos del ayuntamiento y en el boletín oficial provincial, dada la concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden vinculadas a la seguridad colectiva y a la prevención de riesgos. Dicha publicación tendrá la consideración de requerimiento y producirá los mismos efectos jurídicos que su notificación individual.
 4. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el ayuntamiento estará facultado para acceder a los terrenos. El acceso tendrá carácter temporal, limitado a las actuaciones estrictamente necesarias para el cumplimiento de la finalidad pública prevista en esta ley, y no implicará alteración de la titularidad ni de los derechos dominicales del propietario.
-

5. Los titulares de terrenos forestales privados estarán obligados a permitir el acceso y a colaborar con la Administración en la ejecución de las actuaciones necesarias, exclusivamente para los supuestos y condiciones previstos en este artículo. Con carácter previo al acceso se notificará al titular el acuerdo adoptado o, cuando no resulte posible o la actuación afecte a una pluralidad de titulares, se procederá a su publicación en el tablón de edictos municipal y en el boletín oficial provincial, produciendo los mismos efectos jurídicos. Cuando existan cerramientos u otras circunstancias que impidan el acceso, se recabará la correspondiente autorización judicial cuando resulte constitucionalmente exigible conforme a la normativa básica estatal y a la jurisprudencia aplicable.

6. Los productos forestales con valor de mercado que, en su caso, se obtengan como consecuencia de las actuaciones municipales podrán ser enajenados por la entidad local conforme a la normativa de enajenación de productos forestales y de contratación del sector público aplicable, con el fin de compensar total o parcialmente los costes asumidos. Alternativamente, los productos forestales podrán quedar a disposición del adjudicatario de los trabajos cuando así se prevea en el correspondiente expediente de contratación, siendo su valor estimado un elemento integrante del presupuesto de la actuación. La compensación resultante no podrá generar enriquecimiento injusto a favor de la Administración ni exceder, en ningún caso, del coste efectivo de las actuaciones realizadas.

7. La intervención regulada en este artículo constituye una actuación pública propia en materia de gestión forestal sostenible y prevención de riesgos, orientada a la protección directa del interés general y de la seguridad colectiva, y no a la sustitución coactiva del obligado en el cumplimiento de una obligación individual. Por lo tanto, no constituirá ejecución subsidiaria a los efectos de la normativa básica estatal sobre procedimiento administrativo común, ni generará crédito público frente al titular del terreno ni obligación de reintegro, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6.

8. Cuando concurra una situación de riesgo grave e inminente que, por su naturaleza, no pueda ser atendida mediante los procedimientos ordinarios previstos en este artículo, serán de aplicación las actuaciones de emergencia reguladas en el artículo 57.

Artículo 29

Modelo Tipo de Gestión Forestal Básica de la Comunitat Valenciana

1. El MTGFB constituye una herramienta de ordenación basada en la planificación de actuaciones selvícolas minimizadoras de riesgos, cuyo objetivo es garantizar que los terrenos forestales alcancen y mantengan unas condiciones adecuadas de seguridad y estabilidad, asegurando asimismo el cumplimiento de las obligaciones de gestión forestal sostenible establecidas en el artículo 27. Este modelo se orienta prioritariamente al mantenimiento y mejora del estado selvícola de la masa y no incluirá organización dasocrática ni la ordenación de los aprovechamientos forestales de carácter productivo.

2. La conselleria competente en materia forestal aprobará el MTGFB mediante orden, que podrá aplicarse a cualquier terreno forestal ubicado en territorio valenciano que se haya adherido al mismo.

3. El procedimiento de adhesión al MTGFB se detallará reglamentariamente y conllevará el compromiso de realizar y mantener dicha gestión selvícola normalizada en las condiciones establecidas. Dicha adhesión podrá llevarse a cabo mediante cualquiera de las dos vías siguientes:

a) a solicitud del propietario forestal, encargándose él mismo de su ejecución en su terreno forestal, con la facultad de acogerse a las subvenciones, incentivos u otros instrumentos de apoyo que sean habilitados por las administraciones públicas.

b) mediante la aprobación de la adhesión a dicho modelo por acuerdo o resolución del órgano de gobierno de los ayuntamientos. En este caso, el modelo se aplicará a la totalidad del terreno forestal situado en el término municipal correspondiente, con independencia de su titularidad. Las entidades locales quedarán facultadas para su ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 28, pudiendo financiarla a través del Fondo Estratégico Municipal de Prevención de Incendios y Gestión Forestal, así como mediante cualquier otra subvención, incentivo o instrumento de apoyo habilitado al efecto. Los ayuntamientos elaborarán y aprobarán la documentación necesaria para adaptar el modelo a las características forestales de su término municipal, estableciendo una prioridad de actuación en función del riesgo y las necesidades detectadas. El procedimiento se detallará reglamentariamente y la documentación deberá ser redactada, dirigida y supervisada por profesionales con titulación forestal universitaria.

4. En ningún caso podrán adherirse al MTGFB los montes que estén obligados a contar con un proyecto de ordenación de montes o que cuenten con un instrumento de gestión forestal en vigor, cuya gestión deberá adaptarse al correspondiente instrumento aprobado por la Administración forestal.

5. La adhesión al MTGFB por cualquiera de las dos vías establecidas comportará la consideración de monte ordenado a los efectos de acceso a líneas de ayuda, certificación forestal sostenible y Sistema de Pago por Servicios Ambientales Forestales, y no impedirá en ningún caso al propietario forestal la posibilidad de solicitar la aprobación posteriormente de otro instrumento de gestión forestal o de adherirse a otros modelos tipo de gestión forestal aprobados.

CAPÍTULO II

Información forestal

Artículo 30

Sistema de información forestal autonómico

La Infraestructura de Datos Espaciales Valenciana (IDEV) constituye el soporte geográfico oficial para la publicación, consulta y difusión de la información forestal en el ámbito de la Comunitat Valenciana, actuando como herramienta técnica de referencia para la gestión, el seguimiento y la planificación del patrimonio forestal autonómico.

Artículo 31

Inventario forestal de la Comunitat Valenciana

El Inventario forestal de la Comunitat Valenciana es la suma de las unidades básicas de trabajo de las provincias de Alicante, Castellón y Valencia del inventario forestal nacional previsto en el artículo 28 de la Ley 43/2003, de montes.

CAPÍTULO II

Planificación forestal

Artículo 32

Plan de acción territorial forestal de la Comunitat Valenciana

1. Para la consecución de los objetivos previstos en esta ley, la Generalitat se basa a nivel estratégico en el Plan de acción territorial forestal de la Comunitat Valenciana (Patfor) como instrumento de ordenación del territorio forestal y de planificación aprobado por Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de acción territorial forestal de la Comunitat Valenciana.
2. El ámbito de aplicación del Patfor está constituido por todos los terrenos forestales de la Comunitat Valenciana, con independencia de quién sea su titular.
3. Las especificaciones contenidas en el Patfor vinculan tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas, sean públicas o privadas.
4. El Patfor tiene vigencia indefinida, si bien se revisará al menos cada quince años.
5. El contenido del Patfor se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 33

Planes de ordenación de los recursos forestales

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 43/2003, de montes, la conselleria competente en materia forestal podrá elaborar PORF como instrumentos de planificación forestal, constituyéndose como una herramienta en el marco de la ordenación del territorio.
 2. Los PORF se realizarán para cada una de las demarcaciones previstas en el Patfor de la Comunitat Valenciana.
 3. La aprobación de los PORF corresponderá a la persona titular de la dirección general competente en materia forestal, previo procedimiento que garantice la participación pública, de acuerdo con la normativa vigente.
-

4. Los PORF se redactarán de conformidad con los planes de ordenación de recursos naturales previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y la biodiversidad, y la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana.

5. Reglamentariamente se establecerá el contenido mínimo de los PORF.

CAPÍTULO IV

Zonas de actuación urgente

Artículo 34

Zonas de actuación urgente

1. Previa información pública, se podrán declarar determinadas áreas forestales como zonas de actuación urgente (ZAU) con el fin de conservarlas, restaurarlas, rehabilitarlas o defenderlas ante riesgos y vulnerabilidades, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Terrenos situados en zonas de alto riesgo de incendio forestal.
- b) Terrenos afectados por plagas o enfermedades forestales que les hayan ocasionado graves perjuicios.
- c) Terrenos afectados por un incendio forestal en los que no sea previsible su regeneración natural.
- d) Terrenos afectados por circunstancias meteorológicas o climatológicas adversas de carácter extraordinario.
- e) Terrenos en que haya superficies de dunas litorales en peligro.
- f) Terrenos con fauna o flora de especial valor.
- g) Terrenos degradados o erosionados o con riesgo manifiesto de estarlo.
- h) Terrenos afectados por cualquier alteración ecológica grave o con riesgo de afectarles.
- i) Terrenos ubicados en cabeceras de cuenca prioritarias y aquellos que contribuyan a la disminución de los cauces torrenciales.

2. La declaración se efectuará mediante acuerdo del Consell, y en ella se delimitará el perímetro a que afecta y se definirán las medidas a adoptar para subsanar las deficiencias señaladas, así como el plazo para su ejecución y las dotaciones económicas que en su caso comportarán. El expediente se podrá instruir de oficio o a instancia de las entidades locales en las que se encuentren situados estos terrenos.

3. Sin perjuicio de las ayudas que puedan establecerse, las medidas serán ejecutadas por las personas o entidades propietarias de los terrenos. No obstante, estos podrán acordar con la Administración su ejecución, aportando medios personales, materiales o mediante empresas de gestión forestal acreditadas ante la mencionada administración.

4. La conselleria con competencias en materia forestal podrá declarar de interés general los trabajos incluidos en las zonas de actuación urgente (ZAU), como también determinar en cada caso el carácter oneroso o gratuito de la ejecución subsidiaria por la Administración.

5. La declaración podrá, igualmente, limitar e incluso prohibir los aprovechamientos que sean incompatibles con su finalidad, por el tiempo estrictamente necesario.

CAPÍTULO V

Ordenación de montes

Artículo 35

Disposiciones de carácter general

1. La ordenación de los terrenos forestales de la Comunitat Valenciana se realizará mediante la aprobación de instrumentos de gestión forestal o por adhesión a modelos tipo de gestión forestal.

2. Tendrán la consideración de instrumentos de gestión forestal:

- a) los proyectos de ordenación de montes,
- b) los planes técnicos de gestión forestal y
- c) los planes técnicos de gestión forestal simplificados.

3. Asimismo, tendrán la consideración de instrumentos de gestión forestal de carácter parcial o sectorial, si bien se regularán por su legislación específica:

- a) el plan técnico de ordenación cinegética, a efectos de gestión cinegética,
- b) el plan técnico de ordenación piscícola, a efectos de gestión piscícola y
- c) el plan técnico de gestión forestal simplificado de plantaciones forestales temporales, a efectos de plantaciones forestales temporales en terrenos agrícolas.

4. La conselleria competente en materia forestal, en el marco de las directrices básicas comunes de gestión forestal sostenible, aprobará las instrucciones de ordenación y aprovechamiento sostenible de los montes de la Comunitat Valenciana, cuyas determinaciones tendrán carácter obligatorio y deberán ser observadas en la elaboración de los instrumentos de gestión forestal.

5. Los montes declarados de utilidad pública deberán contar con un proyecto de ordenación de montes como herramienta básica para garantizar su gestión forestal sostenible. Dichos instrumentos servirán para programar y desarrollar las inversiones públicas en estos montes en materia de gestión forestal sostenible.

6. El órgano competente en materia forestal de la comunidad autónoma regulará reglamentariamente en qué casos puede ser obligatorio disponer de un instrumento de gestión para los montes públicos no catalogados y montes privados.

7. Para la ejecución de cualquier actuación de gestión forestal sostenible recogida en un instrumento o modelo tipo de gestión forestal aprobado y en vigor, el interesado deberá presentar una declaración responsable.

8. El órgano competente en materia forestal aprobará modelos tipo de gestión forestal para aquellos montes cuyas características así lo permitan, así como procedimientos de adhesión a los mismos que conlleven un compromiso de seguimiento por parte de sus titulares. En estos casos, la adhesión comportará la consideración de monte ordenado.

9. La ordenación contemplada en un instrumento de gestión forestal aprobado y en vigor prevalecerá respecto a las actuaciones de gestión, conservación y aprovechamiento del terreno forestal.

10. Las actuaciones contempladas en proyectos de ordenación de montes aprobados podrán ejecutarse como medidas compensatorias en el marco de un procedimiento de evaluación ambiental o autorización administrativa de actuaciones susceptibles de afectar a terrenos forestales. Dichas medidas de compensación deberán ser determinadas por el órgano competente en materia forestal y se localizarán preferentemente en el monte de utilidad pública más próximo al ámbito afectado.

11. Reglamentariamente se determinará la tipología, contenido y procedimiento de aprobación de los instrumentos de gestión forestal.

Artículo 36

Certificación forestal

La conselleria competente en materia forestal promoverá el desarrollo de los sistemas de certificación forestal, garantizando que el proceso sea voluntario, transparente y no discriminatorio, y velará por que dichos sistemas establezcan requisitos en relación con los criterios ambientales, económicos y sociales que permitan su homologación internacional.

La conselleria competente en materia forestal promoverá la implantación de sistemas de certificación de ámbito regional agrupando tanto a personas o entidades públicas o privadas como a los principales actores del sector forestal valenciano.

CAPÍTULO VI

Aprovechamientos forestales

Artículo 37

Disposiciones de carácter general

1. La conselleria competente en materia forestal fomentará y desarrollará el aprovechamiento de los recursos naturales de los terrenos forestales, en su condición de recursos naturales renovables, garantizando su conservación y uso sostenible.
 2. Son aprovechamientos forestales los así definidos en el artículo 6 de la Ley 43/2003, de montes. Además, tendrán la consideración de aprovechamiento forestal:
 - a) En montes catalogados, los cultivos agrícolas.
 - b) En montes gestionados por la Generalitat, las actividades de servicios que se fundamenten en la explotación de instalaciones públicas preexistentes, aunque no conlleven el consumo de recursos forestales.
 3. A los efectos de esta ley, no tendrán la consideración de aprovechamiento forestal:
 - a) La eliminación de especies exóticas invasoras, requiriendo únicamente una comunicación previa al órgano competente en materia forestal cuando la eliminación no haya sido promovida por la Generalitat.
 - b) La recogida consuetudinaria episódica de frutos, plantas, setas y caracoles con fines no comerciales con las limitaciones establecidas reglamentariamente.
 - c) La extracción de leñas residuales de aprovechamientos maderables, entendiendo como tales las que se encuentren disponibles en el suelo por rotura natural o por trabajos forestales realizados.
 - d) El pastoreo en extensivo con fines de control de combustible en infraestructuras de prevención de incendios forestales, puntos estratégicos de gestión y zonas de protección asociadas a líneas eléctricas para la prevención de incendios forestales.
 - e) El cultivo de trufas mediante técnicas agrícolas en terreno forestal.
 - f) La extracción y utilización de recursos del subsuelo derivados de la explotación de canteras, áridos o cualquier otra actividad extractiva a cielo abierto o subterránea.
 - g) Los trabajos de prevención de incendios forestales, defensa de infraestructuras, bienes inmuebles o cultivos preceptivos o autorizados por el órgano forestal competente ejecutados en terreno forestal.
 - h) Obras de carácter no forestal preceptivas o autorizadas por otras administraciones distintas a la forestal, realizadas en terreno forestal.
 - i) Las actuaciones de mejora recogidas en instrumentos o modelos tipo de gestión forestal.
 - j) Cualquier actuación susceptible de generar productos forestales fuera de terreno forestal.
 4. A las actuaciones anteriores, les serán de aplicación las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente para los aprovechamientos forestales, tanto las de carácter general como las de carácter específico en lo relativo a la determinación, el tratamiento de los restos y la afección de plagas y enfermedades.
 5. La comercialización de productos forestales, incluidos los obtenidos de las actuaciones no consideradas aprovechamiento forestal, estará sujeta a las condiciones de trazabilidad que se establezcan reglamentariamente.
 6. Para la adjudicación de aprovechamientos en montes públicos se tendrá especial consideración con las personas físicas o jurídicas con domicilio en los municipios del entorno territorial del aprovechamiento que formen parte del sistema rural, acorde a la Estrategia territorial de la Comunitat Valenciana o al documento oficial que así los reconozca, y se favorecerán fórmulas asociativas para su gestión.
-

Artículo 38*Aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat*

1. Los aprovechamientos forestales maderables y leñosos en montes gestionados por la Generalitat no catalogados deberán estar expresamente regulados en los correspondientes instrumentos de gestión forestal o modelo tipo de gestión forestal. En caso contrario, será necesario disponer de una autorización del órgano forestal competente.
2. Para los aprovechamientos no maderables o no leñosos, bastará con que dichos aprovechamientos se encuentren expresamente regulados en el correspondiente PORF.
3. En los montes catalogados de utilidad pública, los aprovechamientos forestales se efectuarán conforme a los instrumentos de gestión forestal aprobados.
4. La enajenación de productos forestales en montes gestionados se realizará por la entidad o entidades propietarias del producto a enajenar con sujeción a las cláusulas técnico-facultativas y económico-administrativas que se establezcan y, en su caso, a los instrumentos o modelos tipo de gestión vigentes.
5. En montes sujetos a consorcios o convenios en virtud de los cuales se otorgue su gestión a la Generalitat, la determinación de la propiedad del bien a enajenar vendrá establecida en las bases del propio consorcio o convenio.
6. Reglamentariamente se regularán los aprovechamientos forestales y la enajenación de productos forestales en los montes gestionados por la Generalitat.

Artículo 39*Aprovechamientos forestales en montes no gestionados por la Generalitat*

1. En montes no gestionados por la Generalitat, para la ejecución de cualquier aprovechamiento forestal recogido en un instrumento o modelo tipo de gestión forestal, bastará con que el interesado presente una declaración responsable. En caso contrario, se necesitará autorización expresa de la Administración forestal competente en los casos en que sea exigible.
2. Reglamentariamente se regularán los aprovechamientos forestales en los montes no gestionados por la Generalitat.

Artículo 40*Fondo de mejoras en montes catalogados*

1. Los titulares de montes catalogados aplicarán a un fondo de mejoras, cuyo destino será la conservación y mejora de los montes incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública, al menos el 15 por ciento del valor de sus aprovechamientos forestales o de los rendimientos obtenidos por ocupaciones, concesiones u otras actividades desarrolladas en el monte. Dicho fondo será administrado por el órgano forestal de la comunidad autónoma, salvo que se transfiera a la entidad titular del monte.
2. Su regulación será conforme a lo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 41*Explotaciones mineras en terreno forestal*

1. Toda explotación de recursos naturales minerales en terrenos forestales de la Comunitat Valenciana deberá contar con un plan de restauración integral del espacio afectado que contará con informe vinculante previo del órgano competente en materia forestal a los efectos de garantizar, con los trabajos de restauración proyectados, una posible gestión forestal ulterior de la superficie afectada.
 2. Reglamentariamente se desarrollará la ordenación ambiental de las actividades mineras extractivas, realizadas a cielo abierto desarrolladas en montes o terrenos forestales de la Comunitat Valenciana.
-

CAPÍTULO VII

Repoblación forestal

Artículo 42

Repoblaciones forestales

1. La conselleria con competencia en materia forestal podrá impulsar el establecimiento de especies forestales mediante la repoblación forestal.
2. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones y el procedimiento para las repoblaciones forestales en la Comunitat Valenciana.

TÍTULO V

CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS MONTES

CAPÍTULO I

Usos del suelo

Artículo 43

Usos y servicios forestales

1. A los efectos de esta ley se entiende por usos y servicios forestales cualquier actividad o utilización del terreno forestal como espacio o soporte físico que sea compatible con su condición forestal, así como las actividades que estén directamente relacionadas con la gestión forestal.
2. En relación con las actividades extractivas mineras, excepcionalmente y de forma motivada, se podrá establecer la pérdida temporal del uso forestal de acuerdo con lo que se desarrolle reglamentariamente.
3. Reglamentariamente se regularán los usos del suelo forestal.

Artículo 44

Informes preceptivos

1. La conselleria competente en materia forestal emitirá informe preceptivo previo a la aprobación de cualquier instrumento de planificación que afecte a montes o terrenos forestales, así como previo al otorgamiento de la autorización administrativa de cualquier obra, instalación, proyecto o actuación, pública o privada, que afecte a dichos terrenos. Cuando la actuación esté sometida a evaluación ambiental, el órgano forestal emitirá su informe dentro de dicho procedimiento y el pronunciamiento ambiental deberá incorporar expresamente la valoración forestal, sin que quepa prescindir de esta, excepto en los supuestos previstos en el artículo 45.1.
2. Cualquier actuación que se desarrolle en montes gestionados por la Generalitat deberá ser compatible con los instrumentos de gestión forestal aprobados y en vigor. En caso contrario, deberá contar con informe favorable de la Administración forestal.

Artículo 45

Protección del suelo forestal en la ordenación territorial, urbanística y estratégica

1. El informe previsto en el artículo 44.1 tendrá carácter vinculante, en lo relativo a la afección a montes y terrenos forestales, tanto respecto de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística y de los planes y proyectos estratégicos de interés general, como respecto de las autorizaciones y licencias de obras, instalaciones, proyectos o actuaciones.
 2. Los montes y terrenos forestales de la Comunitat Valenciana tendrán, a los efectos de la legislación de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, la consideración de suelo rural de protección especial, debiendo el planeamiento traducir dicha condición en la zonificación urbanística que corresponda, y quedarán preservados de su transformación mediante la urbanización, sin perjuicio de los usos y aprovechamientos que puedan informarse favorablemente conforme a lo que se establezca reglamentariamente.
 3. Los instrumentos de planeamiento urbanístico se ajustarán a la definición y al régimen jurídico del suelo forestal establecidos en esta ley.
-

4. El suelo forestal transitorio de recuperación agrícola prioritaria, una vez restablecido su uso agrícola tradicional, mantendrá la consideración de suelo rural de protección especial y quedará preservado de su transformación mediante la urbanización, sin perjuicio de los usos y aprovechamientos que puedan informarse favorablemente conforme a lo que se establezca reglamentariamente. La recuperación del uso agrícola no implicará por sí misma reducción alguna de su nivel de protección territorial o urbanística ni habilitará su reclasificación como suelo urbanizable.

Artículo 46

Cambio de uso forestal y modificación de la cubierta vegetal

1. Toda actuación realizada en terreno forestal que suponga una modificación sustancial de la cubierta vegetal sin producirse cambio de uso forestal necesitará autorización de la Administración forestal competente, salvo que venga recogida en un instrumento de gestión forestal aprobado y en vigor o en cualquier planificación para la prevención de incendios forestales aprobada y en vigor, en cuyos casos bastará con la presentación de una declaración responsable. Reglamentariamente, se determinará un umbral de superficie o volumen por debajo del cual las actuaciones que impliquen modificación de la cubierta vegetal sin cambio de uso, promovidas por pequeños propietarios forestales sin instrumento de gestión aprobado, puedan tramitarse igualmente mediante declaración responsable.

2. Toda actuación realizada en terreno forestal que produzca cambio del uso forestal tendrá carácter excepcional y requerirá autorización de la Administración forestal competente.

3. La iniciación de cualquier actividad extractiva minera, entre ellas las de cantera a cielo abierto, en montes o terrenos forestales, requerirá el previo compromiso, afianzado económicamente ante la Administración competente, de restaurar el patrimonio forestal conforme a lo establecido en el Plan de restauración integral del espacio afectado. El citado plan deberá garantizar, con los trabajos proyectados, la devolución del uso forestal a los terrenos.

4. En el caso de los terrenos ubicados en suelo forestal transitorio de recuperación agrícola prioritaria definido en el artículo 4.4, el restablecimiento de su uso agrícola tradicional no tendrá la consideración de cambio de uso, aunque suponga la eliminación de vegetación forestal, y se establecerá un procedimiento simplificado para su recuperación que se desarrollará reglamentariamente.

CAPÍTULO II

Incendios forestales

Artículo 47

Planificación para la prevención y defensa frente a los incendios forestales

1. Con independencia de la titularidad de los montes, corresponde a la Administración de la Generalitat la planificación, la coordinación y, en su caso, la ejecución de las medidas y acciones necesarias para la prevención y la lucha contra los incendios forestales, en coordinación con las demás administraciones públicas y en colaboración con los particulares.

2. La Generalitat podrá establecer convenios de colaboración con otras administraciones que dispongan de servicios de lucha contra incendios forestales. Igualmente, podrá establecer convenios de colaboración y acuerdos de cooperación o acordar protocolos de mutua asistencia para la extinción de incendios con otras comunidades autónomas, especialmente con las limítrofes con la Comunitat Valenciana, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

3. A este efecto, y sin perjuicio de lo que sobre ello contemplen el Plan de acción territorial forestal de la Comunitat Valenciana (Patfor) y los planes de ordenación de los recursos forestales (PORF), la Administración forestal aprobará los planes de prevención de incendios forestales de demarcación forestal, que contendrán las previsiones necesarias relativas a infraestructuras, actuaciones y medios para la prevención de los incendios e infraestructuras de apoyo a la extinción, junto con la correspondiente planificación temporal y económica.

4. Las entidades locales con terrenos forestales en sus términos municipales redactarán obligatoriamente planes locales de prevención de incendios forestales (PLPIF) y deberán someterse al procedimiento establecido reglamentariamente para su aprobación. Estos planes locales tendrán carácter subordinado respecto a los planes de prevención de incendios forestales de demarcación forestal y, en su caso, de los espacios naturales protegidos.

5. Reglamentariamente se establecerán las condiciones por las que una entidad local podrá quedar exenta de redactar el PLPIF. Esta exención, una vez aprobada por la conselleria competente, tendrá los mismos efectos previstos para el PLPIF.
6. Reglamentariamente se establecerá el contenido mínimo de los planes previstos en este artículo.
7. La conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales establecerá ayudas económicas para la ejecución de las actuaciones planificadas, en coordinación con la conselleria competente en materia de medio ambiente, a través del Fondo Estratégico Municipal de Prevención de Incendios y Gestión Forestal de la Comunitat Valenciana o de cualquier otra subvención, incentivo o instrumento de apoyo habilitado a tal efecto.
8. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las administraciones públicas y demás entidades titulares, poseedoras, gestoras o responsables de terrenos, infraestructuras, instalaciones o bienes afectados por la planificación de prevención de incendios forestales, deberán adoptar, ejecutar, permitir o facilitar las actuaciones de prevención de incendios forestales previstas en dicha planificación, directamente o mediante los instrumentos de colaboración, cooperación, coordinación o financiación, en la forma, plazos y condiciones que se establezcan por la Administración competente.
9. En caso de constatarse fehacientemente el incumplimiento, por parte de las personas o entidades obligadas, de la ejecución de las actuaciones previstas en la planificación, dentro de los plazos y condiciones establecidos, la Administración forestal, previo requerimiento formal, podrá acordar su ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de las sanciones o demás medidas que procedan conforme a la normativa vigente.
10. Cuando razones de eficacia así lo aconsejen, y una vez agotadas las restantes vías de actuación, la Administración forestal podrá formalizar acciones concertadas o instrumentos de cooperación con las entidades locales competentes para la ejecución material de las actuaciones cuya ejecución subsidiaria haya sido acordada.
11. Se declararán zonas de alto riesgo de incendio aquellas áreas donde la frecuencia o virulencia de los incendios forestales e importancia de los valores amenazados hagan necesarias medidas especiales de protección.

Artículo 48

Participación social, voluntariado y sensibilización

1. En el ámbito de lo establecido en el artículo anterior, los titulares de terrenos forestales y las entidades locales en cuyos territorios se declaren incendios deberán colaborar, en la medida de sus posibilidades, en los trabajos de extinción.
2. Las entidades locales podrán promover iniciativas de voluntariado para la colaboración en la prevención y extinción de incendios forestales, que serán objeto de reconocimiento y fomento por parte de la Generalitat.
3. Asimismo, la Generalitat, en colaboración con otras administraciones, impulsará actividades educativas y de sensibilización dirigidas a la población infantil y juvenil en materia de prevención de incendios forestales y protección del medio forestal.
4. Periódicamente se desarrollarán campañas de concienciación y sensibilización dirigidas a los distintos sectores sociales, promoviendo la participación de asociaciones, organizaciones, entidades y demás agentes sociales, económicos, ambientales, educativos y territoriales representativos de la sociedad civil.

Artículo 49

Zona de influencia forestal

1. A los efectos de prevención de incendios forestales, la superficie constituida por la franja circundante a los terrenos forestales, que tendrá una anchura de hasta 400 metros, se denominará en adelante zona de influencia forestal.
 2. Queda prohibido encender fuego y cualquier actividad susceptible de generar riesgo de incendio en terrenos forestales y en la zona de influencia forestal, fuera de los supuestos expresamente previstos o autorizados reglamentariamente y con arreglo a la presente ley, así como arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio.
-

3. Reglamentariamente se establecerán tanto las normas de regulación de usos y actividades susceptibles de generar riesgo de incendios en los terrenos forestales y zona de influencia forestal, como las prohibiciones que resulten necesarias.

4. Reglamentariamente se determinarán los usos y actividades sometidos a autorización administrativa previa o declaración responsable, así como las condiciones de excepción, los períodos de riesgo, los sistemas y precauciones exigidos para hacer uso del fuego en terrenos forestales y en la zona de influencia forestal, por cuanto puedan afectar al riesgo de incendio.

5. La autorización administrativa referida en el párrafo anterior se otorgará conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca e impondrá las condiciones que se consideren necesarias para el ejercicio de la actividad. Esta autorización administrativa se podrá sustituir por una declaración responsable en los casos que reglamentariamente así se determine.

Artículo 50

Dirección técnica de los trabajos de extinción de incendios forestales

1. La dirección técnica de los trabajos de extinción de incendios forestales se asumirá por la Generalitat con carácter de mando único, la cual podrá utilizar todos los medios necesarios para tal fin.

2. La extinción será organizada de acuerdo con la normativa básica estatal de montes y la de protección civil.

3. Cuando resulte necesario para la extinción de incendios forestales, podrá accederse a los terrenos afectados sin necesidad de contar con la autorización previa de las personas o entidades propietarias, así como utilizar caminos, pistas forestales y recursos hídricos, abrir cortafuegos y ejecutar contrafuegos u otras actuaciones indispensables para el control y extinción del incendio. Cuando la actuación afecte a derechos cuya tutela judicial lo exija, se dará cuenta a la autoridad judicial competente en el plazo más breve posible.

Artículo 51

Mantenimiento y restauración de los terrenos incendiados

1. Los terrenos forestales que hayan sufrido los efectos de un incendio quedan sujetos a las prohibiciones de clasificación o reclasificación urbanística.

2. Queda prohibido el cambio de uso forestal en terrenos forestales incendiados durante los treinta años siguientes al incendio, incluidas las actividades extractivas de recursos minerales y las transformaciones agrícolas fuera del suelo forestal transitorio de recuperación agrícola prioritaria.

3. Con carácter general, se exceptúan de la prohibición anterior los terrenos ubicados en suelo forestal transitorio de recuperación agrícola prioritaria definido en el artículo 4.4, que podrán restablecer su uso agrícola tradicional tras el incendio. También se exceptúan de la prohibición del apartado anterior los cambios de uso solicitados con anterioridad al incendio, que estuvieran debidamente justificados, y considerando en todo caso en su tramitación el estado forestal antes del incendio.

4. Con carácter singular se podrán acordar excepciones a estas prohibiciones, mediante autorización expresa y motivada de la Administración forestal, si el cambio de uso estuviera previsto en:

a) Un instrumento de planeamiento previamente aprobado.

b) Un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser exigible, ya hubiera sido sometido al trámite de información pública.

c) Un documento de planificación aprobado en materia de prevención de incendios forestales o gestión forestal.

d) Una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados en estado de abandono, que se desarrollará reglamentariamente.

5. Los terrenos forestales incendiados no podrán destinarse al pastoreo durante los cinco años siguientes al incendio. Por resolución expresa de la conselleria competente en prevención de incendios forestales se podrá autorizar el pastoreo en los montes afectados en los cinco años siguientes al incendio, cuando el estado de recuperación de la cubierta vegetal permita reanudar con garantías la actividad ganadera extensiva. Se exceptúan de la prohibición anterior a los terrenos ubicados en suelo forestal transitorio de recuperación agrícola prioritaria definido en el artículo 4.4.

6. Los terrenos forestales incendiados deberán ser restaurados, por las personas o entidades propietarias directamente o en la forma y condiciones que se establezcan, recuperando la cubierta vegetal cuando no sea previsible su regeneración natural a medio plazo. Reglamentariamente se establecerá un protocolo de actuaciones de restauración ambiental posterior al incendio que se aplicará en los terrenos forestales que sufran incendios mayores de 100 hectáreas, salvo que estudios de mayor detalle derivados de la normativa sectorial de incendios establezcan su necesidad de aplicación en incendios de menor superficie.

Artículo 52

Acondicionamiento, mejora y mantenimiento de pistas forestales

La conselleria competente en prevención de incendios forestales, con el fin de no crear discontinuidades constructivas, podrá ejecutar obras de acondicionamiento, mejora y mantenimiento de pistas forestales que no transcurran íntegramente por montes de utilidad pública o montes gestionados por la Generalitat, siempre que la titularidad de la pista forestal o camino rural sea pública, transcurra en una longitud superior al 70 % por terreno forestal y que esta pista forestal se encuentre incluida en alguno de los instrumentos de planificación de infraestructuras de prevención de incendios forestales aprobados por la conselleria competente en prevención de incendios forestales.

Artículo 53

Depósitos o vertederos de residuos sólidos urbanos

1. Cuando la conselleria competente en prevención de incendios forestales detecte la existencia de acumulaciones, depósitos o vertederos de residuos que puedan generar un grave riesgo de incendio forestal, lo notificará al ayuntamiento o administración competente, instando la adopción de las medidas necesarias para eliminar o reducir dicho riesgo.

2. La falta de adopción de las medidas que resulten exigibles en el ámbito de las competencias correspondientes dará lugar a las responsabilidades que procedan conforme a la normativa aplicable.

Artículo 54

Limitación de usos y aprovechamientos y adaptación de los instrumentos de gestión tras incendios forestales

1. La conselleria competente en materia forestal podrá limitar o prohibir los aprovechamientos forestales cuando sea necesario para garantizar el éxito de los trabajos de reforestación o de la regeneración natural, así como para prevenir la degradación o la pérdida significativa del suelo o de la cubierta vegetal.

2. Asimismo, se podrá restringir o suspender temporalmente el uso social, recreativo o deportivo, la recogida consuetudinaria episódica de frutos, plantas y setas con fines no comerciales, así como cualquier uso del dominio público forestal, cuando tales actividades entrañen riesgo grave para la conservación y protección del medio natural.

3. Los instrumentos de gestión forestal de los montes catalogados afectados por incendios deberán revisarse una vez ejecutados los trabajos de restauración después del incendio con carácter de emergencia, adaptándose a la nueva realidad del medio y proponiendo las actuaciones necesarias para la correcta restauración de los terrenos afectados. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de revisión de estos instrumentos de gestión forestal. Para el resto de los terrenos forestales ordenados, los instrumentos de gestión forestal perderán su eficacia en la superficie quemada, en tanto no se produzca su revisión.

Artículo 55

Declaración responsable para actuaciones vinculadas a planes de prevención de incendios forestales

1. La declaración responsable prevista en el artículo 46.1 podrá presentarse siempre que las actuaciones estuvieran previstas en un plan de prevención de incendios forestales aprobado por la Administración competente, o dichos trabajos correspondieran a la ejecución de las medidas de prevención de los incendios forestales en las urbanizaciones, los núcleos de población, las edificaciones y las instalaciones situadas en terrenos forestales y en la zona de influencia forestal, siempre que el ayuntamiento hubiese aprobado la cartografía de delimitación establecida en la normativa de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.

2. Esta declaración responsable deberá presentarla la persona o la entidad promotora de la actuación y contendrá, al menos, la identificación de la actuación en relación con la planificación aprobada, el tipo

de actuación, la información suficiente respecto a ubicación, ámbito de actuación y fechas previstas de ejecución, así como la disponibilidad de los terrenos. Este trámite de declaración responsable se realizará ante la dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales.

3. La conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales desarrollará y facilitará un modelo de declaración responsable que incluirá los condicionantes de la ejecución de los trabajos.

4. Esta declaración responsable no exime de la obligación de obtener otras autorizaciones o permisos que puedan ser necesarios para otros departamentos o administraciones públicas por razón de la naturaleza o ubicación de la actuación.

Artículo 56

Obligaciones de información sobre las actuaciones de prevención de incendios forestales

1. Con el fin de garantizar la vigencia y utilidad de los instrumentos de planificación en materia de prevención de incendios forestales, una vez finalizadas las obras o trabajos, la persona o la entidad promotora deberá informar de las actuaciones realizadas en el municipio en el que se localizan.

2. Los ayuntamientos tendrán que remitir a la dirección general competente en prevención de incendios forestales, con carácter anual y antes del 31 de marzo de cada año, un informe sobre las actuaciones realizadas en materia de prevención de incendios forestales en su municipio, acompañado por cartografía digital y relacionándolo con el estado de desarrollo de su plan local de prevención de incendios forestales.

3. La conselleria con competencias en prevención de incendios forestales establecerá un procedimiento que facilite el cumplimiento de las obligaciones recogidas en este artículo.

CAPÍTULO III

Actuaciones de emergencia en terrenos forestales

Artículo 57

Actuaciones de emergencia en terrenos forestales

1. Cuando, por concurrir una situación de riesgo grave e inminente para las personas, los bienes o el medio ambiente, resulte necesaria una intervención inmediata, las entidades locales o la conselleria competente por razón de la materia podrán declarar la emergencia y ejecutar las actuaciones que resulten necesarias para reducir o eliminar dicho riesgo en terrenos forestales, con independencia de su titularidad pública o privada.

2. Tendrán la consideración de actuaciones de emergencia, entre otras, las dirigidas a la reparación de infraestructuras de prevención y extinción de incendios forestales, la restauración urgente de terrenos afectados por incendios forestales, la ejecución de trabajos imprescindibles para garantizar la seguridad de las personas y los bienes, así como cualesquiera otras actuaciones que resulten necesarias para la protección del interés público forestal.

3. La declaración de emergencia deberá ser motivada y expresar la necesidad de la actuación, las circunstancias que la justifican y el ámbito territorial afectado, que podrá comprender la totalidad o parte del término municipal cuando la actuación sea promovida por una entidad local, o el ámbito territorial que resulte necesario para garantizar la protección del interés público cuando la actuación sea promovida por la conselleria competente o por otra entidad local.

4. Declarada la emergencia, la Administración actuante podrá acceder a los terrenos afectados para la ejecución de las actuaciones previstas. El acceso tendrá carácter temporal, quedará limitado a las actuaciones estrictamente necesarias para el cumplimiento de la finalidad prevista en este artículo y no implicará alteración de la titularidad ni de los derechos dominicales de las personas propietarias.

5. Una vez acordadas las actuaciones, se comunicará a las personas titulares afectadas, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* o, en su caso, en el tablón de edictos municipal y en el boletín oficial de la provincia, la actuación a ejecutar, su ámbito territorial, la fecha prevista de inicio y el plazo estimado de ejecución. Dicha publicación tendrá la consideración de comunicación a las personas titulares afectadas y producirá los mismos efectos jurídicos, garantizando la adecuada publicidad y transparencia de la actuación.

6. La ejecución de las actuaciones de emergencia se llevará a cabo sin perjuicio de la posterior acreditación detallada de las actuaciones realizadas, de sus causas justificativas y de los medios empleados, de conformidad con la normativa sectorial aplicable.

CAPÍTULO IV

Sanidad forestal y viveros

Artículo 58

Competencia en sanidad forestal

1. La prevención y control de las plagas y enfermedades forestales corresponde a la conselleria competente en materia forestal.
2. Los titulares de terrenos forestales, los titulares de aprovechamientos forestales, así como las entidades locales, están obligados a comunicar fehacientemente a la conselleria competente en materia forestal cualquier aparición atípica de agentes nocivos que puedan provocar plagas o enfermedades forestales.

Artículo 59

Medidas de sanidad forestal

1. Corresponde a la conselleria competente en materia forestal establecer, de oficio o a instancia de parte, las medidas adecuadas para vigilar y prevenir plagas y enfermedades forestales, así como contrarrestar sus efectos.
2. La conselleria competente en materia forestal podrá declarar de utilidad pública y tratamiento obligatorio el control de una plaga o enfermedad forestal, con delimitación de la zona afectada. Una vez declarada la utilidad pública y delimitada la zona de actuación, la Administración forestal tendrá la facultad de realizar acciones concertadas con los entes locales de cada demarcación forestal que se encuentren afectados.
3. Los titulares públicos o privados de los terrenos forestales afectados por altos riesgos deberán aplicar con la máxima diligencia las medidas fijadas por la Administración, colaborando con ella para suprimir o limitar los efectos de los siniestros y recuperar las áreas afectadas. En caso de incumplimiento por parte de los titulares, la Administración podrá implementarlas subsidiariamente, para lo que dispondrá de libre acceso a los terrenos afectados.
4. Reglamentariamente se determinarán las ayudas de las que podrán beneficiarse las personas o entidades propietarias.

Artículo 60

Viveros y genética forestal

La conselleria competente en materia forestal:

- a) Establecerá un programa especial para asegurar el mantenimiento y recuperación de especies singulares y de formaciones o ecosistemas específicos.
 - b) Dispondrá de una red de viveros propios para la producción, sobre todo, de especies autóctonas o de especies identificadas convenientes para migración asistida.
 - c) Apoyará la optimización del uso de los viveros existentes, así como la creación de nuevos viveros forestales.
 - d) Asegurará la provisión de lotes de semillas y partes de planta forestal.
 - e) Delimitará áreas forestales (masas, golpes o pies aislados) como áreas de reserva genética, por su interés para la obtención de materiales de reproducción y para la conservación *in situ* de recursos genéticos.
-

CAPÍTULO V

Uso recreativo y acceso a los montes

Artículo 61*Uso recreativo*

1. La conselleria competente en materia forestal fomentará el uso recreativo, social y educativo de los montes gestionados por la Generalitat, así como de aquellos montes patrimoniales y privados, donde su titular no haya manifestado expresamente lo contrario, y regulará su disfrute bajo el principio de armonización con la conservación, aprovechamiento y protección del medio natural.
2. Las actividades de ocio, recreativas y deportivas se realizarán preferentemente en áreas o instalaciones especialmente acondicionadas a tales fines, como áreas recreativas, senderos o itinerarios establecidos al efecto.
3. La conselleria competente en materia forestal promoverá la instalación, mejora y conservación de actividades o instalaciones en montes demaniales, pudiendo establecer limitaciones al acceso, uso y estancia en los mismos cuando así lo aconseje la fragilidad del medio, la seguridad ciudadana u otras razones de índole ecológica o social.
4. Reglamentariamente se regulará el uso recreativo de los terrenos forestales para garantizar su conservación.

Artículo 62*Acceso*

1. El acceso a los montes podrá hacerse a través de los caminos, pistas y sendas forestales, caminos tradicionales, senderos o itinerarios dispuestos al efecto, salvaguardando en todo caso el derecho de la propiedad, en condiciones que aseguren la preservación de los valores naturales y el respeto a los bienes y derechos afectados, así como a las demás personas usuarias.
2. El acceso a los terrenos forestales de personas ajenas a la vigilancia, prevención y extinción de incendios forestales y a la gestión agroforestal podrá limitarse por las administraciones con competencias en la materia. Estas limitaciones deberán hacerse públicas por los cauces adecuados.
3. Reglamentariamente se definirán las condiciones en que se permite la circulación de vehículos por pistas forestales.

TÍTULO VI**FOMENTO FORESTAL****CAPÍTULO I**

Medidas de fomento

Artículo 63*Ayuda económica y técnica*

1. Para el cumplimiento de las obligaciones y el logro de los objetivos previstos en la presente ley, se podrá prestar ayuda económica y técnica a las personas físicas o jurídicas titulares de derechos de propiedad o de uso y disfrute de terrenos forestales o con las que se hayan establecido acuerdos para la realización de trabajos o la gestión de los mismos.
2. Para la concesión de las ayudas se tendrán en cuenta las previsiones contenidas en los instrumentos de gestión forestal.

Artículo 64

Tipo de ayudas y compensaciones

1. Las ayudas y compensaciones podrán adoptar alguna de las siguientes fórmulas:
 - a) Subvenciones.
 - b) Anticipos reintegrables.
-

- c) Créditos bonificados.
- d) Asesoramientos y ayudas técnicas.
- e) Cualquier otra que se determine.

Artículo 65

Apoyo y fomento de industrias de primera transformación de productos forestales.

1. La conselleria competente en materia forestal promoverá y apoyará el desarrollo de industrias de primera transformación de productos forestales en la Comunitat Valenciana.
2. Para ello, se podrán adoptar las siguientes medidas:
 - a) Concesión de subvenciones y ayudas para la creación y modernización de industrias de primera transformación.
 - b) Facilitación del acceso a suelo industrial y recursos forestales.
 - c) Promoción de la investigación, el desarrollo de nuevas tecnologías y productos y de sistemas de gobernanza.
 - d) Formación y capacitación de profesionales del sector.
 - e) Creación de plataformas y redes de colaboración entre industrias de primera transformación y otros agentes del sector forestal.
3. La conselleria competente en materia forestal dará prioridad a las industrias de primera transformación que utilicen materias primas procedentes de terrenos certificados en gestión forestal sostenible, que cuenten con certificado de cadena de custodia y que se ubiquen en municipios del sistema rural de la Comunitat Valenciana, acorde a la Estrategia territorial de la Comunitat Valenciana o al documento oficial que así los reconozca, contribuyendo al desarrollo rural y a la creación de empleo en la región.

Artículo 66

Deducciones tributarias

1. Podrá ser deducible en la cuantía que se determine en el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas, o en el impuesto de sociedades de las personas jurídicas, la cuantía invertida en trabajos de gestión forestal sostenible y de prevención de incendios forestales.
2. Igualmente, se podrá establecer una deducción en el impuesto autonómico sobre la actividad económica para las empresas de servicios forestales y de primera transformación de productos forestales radicadas en la Comunitat Valenciana.
3. El impuesto de transmisiones patrimoniales que afecte a la compraventa de terrenos forestales podrá estar sujeto a una reducción.

Artículo 67

Fomento de la ganadería extensiva en terrenos forestales

1. La conselleria competente en materia forestal o prevención de incendios forestales impulsará la ganadería extensiva como herramienta de gestión forestal sostenible y prevención de incendios forestales.
 2. A tal efecto, podrá promover actuaciones de pastoreo dirigido, acuerdos de colaboración con personas titulares de explotaciones ganaderas y otras medidas de apoyo técnico y administrativo que favorezcan su implantación y mantenimiento.
 3. Asimismo, podrán establecerse líneas de ayudas, incentivos económicos u otros instrumentos de fomento destinados a promover la ganadería extensiva en terrenos forestales y en las zonas estratégicas de gestión ligadas a la prevención de incendios forestales.
-

Artículo 68*Comercialización de servicios ambientales forestales*

1. La conselleria competente en materia forestal publicará a través de su página web el listado de montes gestionados por la Generalitat disponibles para ceder los derechos de comercialización de servicios ambientales forestales.
2. Los montes gestionados que formen parte de este listado deberán contar con instrumento de gestión forestal aprobado y vigente o estar adheridos a un modelo tipo de gestión forestal.
3. La cesión de los derechos de comercialización se llevará a cabo a través de concesión demanial por razones de interés particular cuyo procedimiento se desarrollará reglamentariamente. La contraprestación se abonará preferentemente mediante la ejecución por parte del beneficiario de los sucesivos planes de mejora del instrumento de gestión forestal aprobado del monte y se ajustará a las condiciones técnico-facultativas establecidas en la autorización de concesión. Las condiciones de la concesión demanial podrán revisarse de oficio por parte de la Administración periódicamente con el fin de adecuar la contraprestación exigida al rendimiento obtenido y a las condiciones del mercado, garantizando el mantenimiento del equilibrio económico-financiero en favor del interés público.
4. Cuando más de una organización muestre interés en un mismo terreno forestal del listado, se dará prioridad: al vínculo territorial favoreciendo organizaciones con sede local, al carácter rural fomentando organizaciones con sede en el sistema rural valenciano y, en última instancia, a la solicitud que hubiese tenido entrada en el registro con anterioridad.

Artículo 69*Responsabilidad social corporativa*

1. La conselleria competente en materia forestal publicará a través de su página web el listado de actuaciones en el ámbito forestal valenciano aptas para albergar proyectos de responsabilidad social corporativa de organizaciones que quieran generar un impacto positivo en la sociedad y el entorno.
2. Los servicios territoriales de la Administración forestal competente emitirán, cuando sea necesario, la autorización para la ejecución de los proyectos, la disponibilidad de los terrenos y supervisarán el desarrollo de las actuaciones.
3. Una vez finalizados los trabajos, la conselleria competente en materia forestal emitirá un certificado acreditativo de la actuación realizada.
4. Cuando más de una organización muestre interés en una misma actuación del listado, se dará prioridad: al vínculo territorial favoreciendo organizaciones con sede local, al carácter rural fomentando organizaciones con sede en el sistema rural valenciano y, en última instancia, a la solicitud que hubiese tenido entrada en el registro con anterioridad.

CAPÍTULO II**Tejido empresarial forestal****Artículo 70***Empresas forestales*

1. Se reconoce a las empresas forestales como un agente clave del sector forestal de la Comunitat Valenciana, destacando su capacidad para distribuir riqueza y crear empleo en el medio rural.
 2. Se impulsará la colaboración de la Administración forestal con las empresas forestales a través de los diferentes mecanismos de colaboración público-privada, como la contratación pública, los convenios o los acuerdos de colaboración, entre otros.
 3. Se facilitarán proyectos de colaboración con las empresas forestales para impulsar la innovación, la aplicación de las nuevas tecnologías emergentes y la ejecución de las actuaciones de las estrategias de sostenibilidad de las empresas.
 4. La conselleria competente en materia forestal impulsará líneas de ayuda que subvencionen la inversión en maquinaria forestal para contribuir a la gestión forestal sostenible.
-

5. La conselleria competente en materia forestal mantendrá y actualizará el Registro de cooperativas, empresas e industrias forestales en el ámbito de la Comunitat Valenciana que se regulará reglamentariamente.

CAPÍTULO III

Sistema Valenciano de Pago por Servicios Ambientales Forestales

Artículo 71

Sistema Valenciano de Pago por Servicios Ambientales Forestales

1. Se entenderá por servicios ambientales forestales aquellos beneficios tangibles e intangibles que la sociedad recibe de los ecosistemas forestales, resultantes de las funciones y procesos ecológicos internos a los mismos y que se pueden aprovechar directamente. Se distinguirá principalmente entre servicios culturales, servicios de producción y servicios de regulación.
2. El Sistema Valenciano de Pago por Servicios Ambientales Forestales se constituye como un mecanismo de reconocimiento y remuneración a las personas propietarias o gestoras de montes por adoptar prácticas de gestión forestal sostenible que aseguran la provisión, mantenimiento o mejora de servicios ecosistémicos en beneficio del conjunto de la sociedad.

Artículo 72

Beneficiarios del Sistema Valenciano de Pago por Servicios Ambientales Forestales

1. Podrán beneficiarse del Sistema Valenciano de Pago por Servicios Ambientales Forestales las personas físicas o jurídicas privadas titulares de derechos de propiedad o de uso y disfrute de terrenos forestales en el ámbito de la Comunitat Valenciana que realicen una gestión forestal activa, que dispongan de un instrumento de gestión forestal aprobado y en vigor o bien estén adheridos a un modelo tipo de gestión forestal que otorgue la condición de finca ordenada, y que formen parte de algún sistema de certificación forestal.
2. Igualmente podrán ser beneficiarias las entidades de custodia del territorio que dispongan de acuerdos para la gestión de terrenos forestales en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Artículo 73

Prima compensatoria

1. El Sistema Valenciano de Pago por Servicios Ambientales Forestales consistirá en una prima compensatoria por hectárea forestal, que irá destinada a compensar económicamente por la provisión de servicios ambientales forestales al conjunto de la sociedad.
2. El importe de la prima, así como cualquier otro requisito o aspecto, será regulado en la orden de bases correspondiente para la obtención de la ayuda.
3. Reglamentariamente mediante la correspondiente orden de bases se podrán establecer mecanismos adicionales para el pago por servicios ambientales forestales a entidades que favorezcan la gestión forestal sostenible.

CAPÍTULO V

Fondo Estratégico Municipal de Prevención de Incendios y Gestión Forestal

Artículo 75

Fondo Estratégico Municipal de Prevención de Incendios y Gestión Forestal

1. Se crea el Fondo Estratégico Municipal de Prevención de Incendios y Gestión Forestal de la Comunitat Valenciana con la finalidad de ayudar a los ayuntamientos a financiar las actuaciones de prevención de incendios forestales y de gestión forestal planificadas y aprobadas por la conselleria competente. Este fondo se basa en los principios de objetividad, transparencia, publicidad y equidad, constituyendo un factor de articulación, equilibrio y cohesión territorial.
 2. Este fondo promoverá el equilibrio económico de los municipios de la Comunitat Valenciana y la realización interna del principio de solidaridad, al objeto de contribuir a que los diferentes ayuntamientos cuenten con la dotación adecuada para la prestación de actuaciones en materia de prevención de incendios y gestión forestal.
-

Artículo 76*Naturaleza jurídica y finalidad del Fondo Estratégico Municipal de Prevención de Incendios y Gestión Forestal*

1. Las ayudas a los ayuntamientos previstas con cargo al fondo adoptan la forma de subvención y se conceden de forma directa, en aplicación de lo previsto en los artículos 22.2, *b* de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones y el artículo 168.1.*b* de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, rigiéndose el procedimiento de concesión por las disposiciones recogidas en esta norma y su desarrollo reglamentario, así como por lo dispuesto en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.
2. Para que sea exigible el pago de las subvenciones impuestas por esta norma será necesaria la existencia de crédito adecuado y suficiente en el correspondiente ejercicio económico.
3. Las ayudas del Fondo Estratégico Municipal de Prevención de Incendios y Gestión Forestal de la Comunitat Valenciana podrán financiar las actuaciones previstas en la planificación de prevención de incendios forestales o en los instrumentos o modelos tipo de gestión forestal aprobados por la Generalitat, así como otras actuaciones relacionadas que se determinen en las bases reguladoras, en función de la naturaleza de los créditos presupuestarios, corrientes o de capital, consignados anualmente en la Ley de presupuestos de la Generalitat.
4. Esta financiación será compatible para las entidades locales con la percepción de las aportaciones de las líneas específicas del Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana, del Fondo de Cooperación Municipal para la lucha contra el despoblamiento de los municipios de la Comunitat Valenciana y del Fondo de Cooperación Municipal para los municipios turísticos de la Comunitat Valenciana, así como con aquellas que se puedan crear legal o reglamentariamente.

Artículo 77*Entidades beneficiarias*

1. Son entidades beneficiarias del Fondo Estratégico Municipal de Prevención de Incendios y Gestión Forestal de la Comunitat Valenciana los ayuntamientos de la Comunitat Valenciana que tengan aprobado por la conselleria competente el Plan local de prevención de incendios forestales y cuenten con la superficie forestal mínima en su término municipal que se establezca en las bases reguladoras de la convocatoria.
2. Para ser beneficiario de este fondo, y poder recibir el pago efectivo de las ayudas previstas, el ayuntamiento deberá:
 - a) haber cumplido la obligación de remitir a la conselleria competente los documentos indicados en el apartado 2 del artículo 199 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana,
 - b) presentar la cuenta general ante la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana en los términos establecidos en su normativa reguladora y
 - c) haber remitido, en su caso, el correspondiente plan económico-financiero en los términos dispuestos en la Ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, al órgano de la Generalitat competente en materia de tutela financiera de las entidades locales de la Comunitat Valenciana.

Artículo 78*Dotación presupuestaria del Fondo Estratégico Municipal de Prevención de Incendios y Gestión Forestal*

La dotación económica de este fondo será la que establezca anualmente la correspondiente ley de presupuestos de la Generalitat.

TÍTULO VIII**RÉGIMEN SANCIONADOR****CAPÍTULO I****Infracciones y régimen jurídico****Artículo 79***Tipificación de las infracciones*

Se consideran infracciones administrativas las siguientes:

- a) Las previstas en el artículo 67 de la Ley 43/2003 de montes.
- b) La inobservancia de las medidas de prevención relativas al uso del fuego, establecidas en los instrumentos de planificación y en la normativa aplicable, así como la utilización de fuego en lugares, zonas, días o períodos expresamente prohibidos conforme a la normativa vigente.
- c) La realización de actividades o usos prohibidos de conformidad con los artículos 49 y 51 de esta ley.
- d) La realización de usos o actividades sometidos a autorización previa sin la obtención de la misma, o bien con incumplimiento de las condiciones establecidas en ella o en la normativa que resulte de aplicación.
- e) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 27 de esta ley.
- f) El incumplimiento de las actuaciones y trabajos preventivos de incendios previstos en los artículos 47.8 y 59.3 de la presente ley.
- g) El incumplimiento de las medidas cautelares que se establezcan en la normativa para favorecer la regeneración de terrenos forestales incendiados.
- h) La inobservancia de las obligaciones reglamentariamente que se establezcan en orden a la instalación o funcionamiento de vertederos de residuos y al mantenimiento y conservación de vías de comunicación y conducciones eléctricas, o de cualquier otro tipo susceptibles de provocar riesgo de incendios forestales.
- i) En zonas de interfaz urbano-forestal, el incumplimiento injustificado de las obligaciones y normas establecidas en materia de prevención de incendios forestales en los planes generales de ordenación urbana o normas urbanísticas de rango inferior, planes locales de prevención de incendios forestales y las ordenanzas municipales.
- j) El incumplimiento de los deberes de comunicación y colaboración previstos en los artículos 28.5, 48.1, 58.2 y 59.3 de la presente ley.
- k) El incumplimiento injustificado de las normas y medidas de prevención y lucha contra incendios forestales establecidas reglamentariamente o en los planes correspondientes.
- l) El incumplimiento por parte de las personas o entidades propietarias, así como aquellos que se determine en cada caso, de las medidas a adoptar para subsanar las deficiencias señaladas en una declaración de zona de actuación urgente (ZAU), así como en sus plazos o condiciones de aplicación.
- m) La provocación de un incendio forestal concurriendo o bien imprudencia o bien negligencia, que no sean susceptibles de persecución penal.
- n) La inobservancia de las instrucciones dadas por los agentes de la autoridad con ocasión de un incendio forestal.
- o) El incumplimiento, total o parcial, de otras obligaciones o prohibiciones establecidas en esta ley.

Artículo 80

Clasificación de las infracciones

1. Las infracciones previstas en el artículo 79 de la presente ley se clasifican de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 43/2003 de montes, y se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 48.8 de la referida ley, en el caso de las prohibiciones y limitaciones por riesgo de incendios en nivel muy alto o extremo (Preemergencia 3 en la Comunitat Valenciana).
 2. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, son infracciones muy graves:
 - a) Las conductas tipificadas en el artículo 79 de la presente ley, en relación con las letras de a a n del artículo 67 de la Ley 43/2003, cuando originen incendios forestales que afecten a una superficie cuyo plazo de reparación o restauración sea igual o superior a diez años.
 - b) Las conductas tipificadas en el artículo 79, salvo las citadas en el apartado anterior, cuando de su comisión resulte la efectiva producción de un incendio forestal que sea igual o superior a 25 hectáreas.
 - c) Las conductas tipificadas en el artículo 79, salvo las citadas en el apartado a del presente artículo, cuando de su comisión resulte la pérdida de la cubierta vegetal y de la capa edáfica y potencialmente puedan ser causa de erosión o desertización que afecten a superficies de más de 20 hectáreas.
-

3. Además, son infracciones graves:

- a) Las conductas tipificadas en el artículo 79 de la presente ley, en relación con las letras de *a* a *n* del artículo 67 de la Ley 43/2003, cuando originen incendios forestales que afecten a una superficie cuyo plazo de reparación o restauración sea inferior a diez años y superior a seis meses.
- b) Las conductas tipificadas en el artículo 79, salvo las citadas en el apartado anterior, cuando de su comisión resulte la efectiva producción de un incendio forestal que sea inferior a 25 hectáreas y superior a 5 hectáreas.
- c) La infracción de las normas de prevención establecidas para los vertederos de residuos, vías de comunicación, conducciones eléctricas o de cualquier otro tipo susceptibles de provocar incendios forestales, siempre que no deba calificarse como muy grave con arreglo al punto anterior.
- d) Las conductas tipificadas en el artículo 79, salvo las citadas en el apartado *a* del presente artículo, cuando de su comisión resulte la pérdida de la cubierta vegetal y de la capa edáfica y potencialmente puedan ser causa de erosión o desertización que afecten a superficies de más de 5 hectáreas e inferiores a 20 hectáreas.

4. Además, son infracciones leves:

- a) Las conductas tipificadas en el artículo 79 de la presente ley, cuando los hechos constitutivos de la infracción no hayan causado, o bien daños que requieran reparación alguna o pérdida de la cubierta vegetal o de la capa edáfica, o bien cuando originen incendios forestales que afecten a una superficie cuyo plazo de reparación o restauración no exceda de seis meses y no deban calificarse como graves o muy graves.

Artículo 81

Régimen jurídico sancionador

Las anteriores infracciones serán objeto de disciplina mediante el ejercicio por la Administración autonómica de la potestad sancionadora y de la acción de reparación del daño, con sujeción a lo establecido en esta ley, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Igualmente será de aplicación lo establecido en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes; en particular en lo relativo a medidas cautelares, prescripción de infracciones y sanciones, responsables de las infracciones, responsabilidad penal y decomiso.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 82

Potestad sancionadora

Corresponde a las consellerías con competencias en materia forestal y de prevención de incendios forestales el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por esta ley.

Artículo 83

Cuantía de las sanciones

1. Las infracciones tipificadas en este título serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 100 a 1.000 euros. En grado mínimo, de 100 a 400 euros. En grado medio, de 401 a 700 euros. En grado máximo, de 701 a 1.000 euros.
 - b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 1.001 a 100.000 euros. En grado mínimo, de 1.001 a 34.000 euros. En grado medio, de 34.001 a 67.000 euros. En grado máximo, de 67.001 a 100.000 euros.
-

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de 100.001 a 1.000.000 euros, salvo que el importe de la madera indebidamente comercializada, o el doble del coste de reposición del daño causado, fueran superiores al millón de euros. En grado mínimo, de 100.001 a 400.000 euros. En grado medio, de 400.001 a 700.000 euros. En grado máximo, de 700.001 a 1.000.000 euros.

Artículo 84

Proporcionalidad

Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, las sanciones se impondrán atendiendo a las siguientes circunstancias del responsable:

- a) Grado de culpa.
- a) Reincidencia.
- a) Beneficio económico obtenido por el infractor.

Artículo 85

Autoridades competentes

Será competente para la imposición de sanciones:

- a) La persona titular de la dirección territorial competente por razón de la materia en las infracciones leves.
- b) La persona titular de la dirección general competente por razón de la materia en las infracciones graves.
- c) La persona titular de la conselleria competente por razón de la materia en las infracciones muy graves.

Artículo 86

Reducción de la sanción

Podrá reducirse la sanción o su cuantía, siempre y cuando el infractor haya procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

Artículo 87

Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador por la comisión de infracciones en materia forestal se regirá por lo previsto en esta ley y en la normativa básica estatal aplicable en materia de procedimiento administrativo común.
2. No obstante, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento sancionador que se tramite por la comisión de infracciones tipificadas en esta ley será de un año desde la fecha del acuerdo de iniciación del expediente.

Artículo 88

Reparación del daño e indemnizaciones

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, las infracciones previstas en esta ley llevarán aparejada, en todo caso y siempre que sea posible, la reparación del daño causado y, cuando sea conveniente, la reposición de la situación a su estado original, en la forma y condiciones fijadas por el órgano competente en materia sancionadora. Esta obligación es imprescriptible en relación con todos los montes o terrenos forestales.
 2. La reparación tendrá como objetivo la restauración del monte o ecosistema forestal a la situación previa a los hechos constitutivos de las infracciones previstas en esta ley. A los efectos de esta ley se entiende por restauración la vuelta del monte a su estado anterior al daño, y por reparación las medidas que se adoptan para lograr su restauración. El causante del daño vendrá obligado a indemnizar la parte de los daños que no puedan ser reparados, así como los perjuicios causados.
-

3. Podrá requerirse asimismo indemnización en los casos en que el beneficio económico del infractor sea superior a la máxima sanción prevista. Esta indemnización será como máximo el doble de la cuantía de dicho beneficio y en el caso de montes declarados de utilidad pública se ingresará en el fondo de mejoras.

4. Los daños ocasionados al monte y el plazo para su reparación o restauración se determinarán según criterio técnico debidamente motivado en la resolución sancionadora o restauradora.

5. En el caso de acciones u omisiones que puedan constituir infracciones a la normativa en materia de prevención de incendios forestales, y sin perjuicio de las sanciones y demás obligaciones que con arreglo a dicha normativa procedan, se podrán repercutir los costes derivados de la movilización de los recursos necesarios para atenderlas, tanto si han producido un incendio forestal como si no, en concepto de indemnización por daños y perjuicios. Se deben entender incluidos en este apartado los recursos movilizados para atender la sofocación de una quema o de un incendio no forestal, aunque no afecte a terrenos forestales, pudiendo repercutir los costes de los recursos movilizados, todo ello sin perjuicio de las sanciones que en cada caso procedan, para lo que se habilitará reglamentariamente el procedimiento.

6. La repercusión de costes, a través de la indemnización de daños y perjuicios a que se refieren los apartados anteriores, se aplicará de forma ponderada en función de la gravedad de la infracción, la alarma social provocada, la cantidad de recursos movilizados, así como el riesgo que haya comportado para los recursos que han intervenido.

Artículo 89

Multas coercitivas y ejecución subsidiaria

1. En caso de incumplimiento, las resoluciones administrativas que impongan el deber de realizar las medidas de prevención, de evitación, de reparación, de restauración o de indemnización, y una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento correspondiente, serán objeto de ejecución forzosa, previo apercibimiento. Dicha ejecución podrá ser instada por los interesados.

2. La Administración instructora, siempre respetando el principio de proporcionalidad, podrá acordar los siguientes medios de ejecución forzosa: el apremio sobre el patrimonio, la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria.

3. La cuantía mínima de las multas coercitivas será equivalente a la multa mínima prevista según la clasificación de la infracción y, en todo caso, no superará el tercio de la multa prevista según su clasificación.

4. La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de reparar el daño o reponer la situación a su estado original, ni a la de indemnizar por los daños o perjuicios causados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

Régimen de evaluación ambiental estratégica de los instrumentos forestales

1. Los instrumentos contemplados en esta disposición, dada su finalidad esencial de protección y mejora ambiental, no estarán sujetos a evaluación ambiental estratégica cuando, de conformidad con la legislación básica estatal en materia de evaluación ambiental, no establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación ambiental ni puedan producir efectos significativos sobre el medio ambiente:

a) Los planes de ordenación de recursos forestales (PORF).

b) Los instrumentos de gestión forestal, en sus distintas modalidades.

c) Los instrumentos de gestión forestal de carácter sectorial, tales como el Plan técnico de ordenación cinegética, el Plan técnico de ordenación piscícola y el Plan técnico de gestión forestal simplificado de plantaciones forestales temporales en suelo agrícola.

d) Los modelos tipo de gestión forestal.

e) Los planes de prevención de incendios forestales de demarcación y planes locales de prevención de incendios forestales.

2. A los planes previstos en el apartado anterior que se encuentren en trámite de evaluación ambiental, les resultará de aplicación lo dispuesto en la presente disposición, independientemente del momento de tramitación en que se encuentren.

Disposición adicional segunda

Consortios y convenios de repoblación

1. La conselleria competente en materia forestal podrá disolver los consorcios y extinguir los convenios amparados por la Ley de 10 de marzo de 1941, sobre el patrimonio forestal del Estado; la Ley de 8 de junio de 1957, de montes, y la Ley 5/1977, de 4 de enero, de fomento de la producción forestal, en los términos previstos en la normativa forestal estatal, en los casos siguientes:

a) Los consorcios y convenios en montes públicos declarados de utilidad pública.

b) Los consorcios y convenios de montes particulares que se comprometan a mantener estos con una gestión forestal sostenible basada en un instrumento de gestión forestal sostenible.

2. El Consell podrá, de acuerdo con el artículo 9.2 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, condonar la deuda en los términos que se establezcan reglamentariamente para los consorcios y convenios de repoblación forestal amparados por la legislación anteriormente citada, de acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley 43/2003 de montes.

Disposición adicional tercera

Mantenimiento de vigencia

Se mantienen en vigor:

1. El Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.

2. El Decreto 205/2020, de 11 de diciembre, del Consell, de regulación de los aprovechamientos forestales en montes privados y la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat.

3. La Orden 22/2018, de 13 de julio, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se regula la entrega de plantas con motivo del Día del Árbol.

4. La Orden 14/2018, de 20 de abril, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se regula la venta de plantas, semillas y partes de planta por parte de los viveros forestales de la Generalitat Valenciana y se establecen sus precios.

5. La Orden 1/2018, de 12 de enero, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se regula la recolección de trufas en terrenos forestales de la Comunitat Valenciana.

6. El Decreto 75/2017, de 9 de junio, del Consell, por el que se crea el Registro de cooperativas, empresas e industrias forestales, en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

7. La Orden 4/2015, de 9 de marzo, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se crea y regula el Registro de plantaciones forestales temporales en terrenos agrícolas de la Comunitat Valenciana y se publica el Catálogo de especies alóctonas.

8. El Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de acción territorial forestal de la Comunitat Valenciana, salvo lo derogado expresamente por el Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell.

9. El Decreto 71/2011, de 10 de junio, del Consell, por el que se establece la gratuidad de los aprovechamientos apícolas en montes de propiedad de la Generalitat.

10. La Orden de 10 de enero de 2007, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se publica el Catálogo de materiales de base de la Comunitat Valenciana de diversas especies para la producción de material forestal de reproducción identificado y cualificado.

11. El Decreto 15/2006, de 20 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la producción, comercialización y utilización de los materiales forestales de reproducción.

12. La Orden de 16 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula la recolección de setas y otros hongos en el territorio de la Comunitat Valenciana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera

Procedimientos administrativos pendientes de resolución

A los procedimientos iniciados al amparo de la normativa existente con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su iniciación, salvo en los casos establecidos en la disposición adicional primera.

Disposición transitoria segunda

Adaptación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística vigentes

1. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística vigentes a la entrada en vigor de la presente ley deberán adaptarse a las definiciones, categorías de suelo y régimen jurídico establecidos en la misma, especialmente en lo relativo al suelo forestal transitorio de recuperación agrícola prioritaria.
2. La adaptación se llevará a cabo en el marco de los procedimientos de revisión o modificación previstos en la legislación aplicable.
3. Hasta que se produzca dicha adaptación, las administraciones competentes interpretarán y aplicarán las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística conforme a las definiciones, categorías de suelo y régimen jurídico establecidos en esta ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única

Derogación normativa

1. Queda derogada la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana y sus modificaciones incluidas en:
 - a) Ley 10/1998, de 28 de diciembre de 1998, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat Valenciana. [1998/L11439] (DOGV núm. 3404, de 31.12.1998).
 - b) Ley 16/2003, de 17 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat Valenciana. [2003/13519] (DOGV núm. 4654, de 19.12.2003).
 - c) Ley 16/2010, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat [2010/14109] (DOGV núm. 6429, de 31.12.2010).
 - d) Ley 9/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat [2011/13102] (DOGV núm. 6680, de 28.12.2011).
 - e) Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. [2012/11839] (DOGV núm. 6931, de 27.12.2012).
 - f) Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. [2013/12400] (DOGV núm. 7181, de 27.12.2013).
 - g) Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. [2014/11805] (DOGV núm. 7432, de 29.12.2014).
 - h) Ley 10/2015, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. [2015/10410] (DOGV núm. 7689, de 31.12.2015).
 - i) Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. [2017/12191] (DOGV núm. 8202, de 30.12.2017).
-

j) Ley 13/2018, de 1 de junio, de la Generalitat, de modificación de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, forestal de la Comunitat Valenciana [2018/5428] (DOGV núm. 8309, de 04.06.2018).

k) Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat. [2019/12433] (DOGV núm. 8707, de 30.12.2019).

l) Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2021. [2020/11362] (DOGV núm. 8987, de 31.12.2020).

m) Decreto ley 1/2023, de 13 de enero (DOGV núm. 9512, de 16 de enero de 2023) (DOGV núm. 9512, de 16.01.2023).

n) Ley 7/2023, de 26 de diciembre de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2024 (DOGV núm. 9756, de 30 de diciembre).

o) Decreto ley 17/2024, de 23 de diciembre, del Consell, de medidas urgentes para la mejora de la fiscalidad verde y desarrollo de la actividad económica en la Comunitat Valenciana.

2. Se deroga la Orden 25/2014, de 29 de octubre, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se hacen públicas las zonas de la Comunitat Valenciana donde se declara obligatorio y de utilidad pública el tratamiento para el control de las plagas de insectos perforadores que afectan a los pinares (*Tomicus destruens*, *Orthotomicus erosus*, *Ips sexdentatus*).

3. Así mismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera

Habilitación normativa

1. Se habilita a la persona titular de la conselleria con competencias en materia forestal y de prevención de incendios forestales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución de esta ley.

2. Se faculta a la persona titular de la conselleria con competencias en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley en relación con los medios tecnológicos exigidos en la misma.

3. Se habilita a la persona titular de la conselleria con competencias en materia hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

4. Las referencias normativas realizadas a la legislación derogada se entenderán hechas a la presente ley.

Disposición final segunda

Modificación del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana

Se modifica el Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana, sin alterar su naturaleza reglamentaria, en los siguientes términos:

1. Se suprimen los apartados 5, 6 y 7 del artículo 4 del anexo I.

2. El artículo 8 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:

«Tienen carácter público los siguientes registros:

a) Catálogo de montes de utilidad pública de la Comunitat Valenciana.

b) Registro de terrenos forestales incendiados.

c) Registro de plantaciones forestales temporales.

- d) Registro de cooperativas, empresas e industrias forestales de la Comunitat Valenciana.
- e) Registro de senderos de la Comunitat Valenciana.
- f) Registro de itinerarios de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos y actividades.
- g) Catálogo de instalaciones recreativas y deportivas de la Comunitat Valenciana.
- h) Registro de emplazamientos para actos y festejos tradicionales que pueden usar fuego o artefactos pirotécnicos excepcionalmente en suelo forestal o en la zona de influencia forestal.
- i) Registro de materiales de base de la Comunitat Valenciana.»

3. Se deroga el artículo 11 del anexo I.

4. El artículo 12.5 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:

«5. Cualquier acto administrativo de la conselleria competente en materia forestal que se pronuncie sobre el carácter forestal de una superficie que contravenga la cartografía de suelo forestal dará lugar a la incoación de oficio el procedimiento de actualización de la cartografía de las superficies afectadas, a partir del estudio de detalle de las cabidas de las parcelas catastrales previsto en el mismo.»

5. Se deroga el artículo 13 del anexo I.

6. Se suprime el apartado e del artículo 15.1 del anexo I.

7. Se suprime el apartado b del artículo 17.2 del anexo I.

8. El artículo 23.2 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:

«2. La permuta exigirá la desafectación del dominio público y su exclusión del Catálogo de montes de dominio público y de utilidad pública de la parte cedida, y la afectación al dominio público y su inclusión en el Catálogo de montes de dominio público y de utilidad pública del terreno forestal de la parte adquirida.»

9. El artículo 24 del anexo I pasa a denominarse:

«*Artículo 24. Derechos de adquisición preferente de los montes.*»

10. El artículo 28 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:

«*Artículo 28. Recuperación posesoria de los montes demaniales*

1. Los titulares de montes demaniales, junto con la conselleria competente en materia forestal, podrán ejercer la potestad de recuperación posesoria de los poseídos indebidamente por terceros. Dicha potestad no estará sometida a plazo y frente a la misma no se admitirán acciones posesorias o interdictos, ni procedimientos especiales.

2. Cuando la potestad de recuperación posesoria se ejercite por la conselleria competente en materia forestal, una vez conocido y comprobado el hecho de la usurpación del monte demanial y sus circunstancias, esta remitirá un requerimiento de desalojo al ocupante del monte demanial que establecerá un plazo determinado no inferior a quince días.

3. En caso de persistir la ocupación indebida, se iniciará de oficio el expediente de recuperación posesoria mediante resolución de la dirección general competente en materia forestal, el cual se instruirá por la dirección territorial correspondiente y se resolverá por la persona titular de la conselleria competente en materia forestal.

4. Si el hecho conocido o denunciado revistiera apariencia de delito, el órgano competente dará traslado al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de adoptar por sí mismo las medidas adecuadas.»

11. El artículo 38.1 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:

«1. Se podrán autorizar ocupaciones temporales para usos privativos de carácter temporal que no podrán tener una duración superior a diez años, sin perjuicio de su ulterior renovación. Los usos privativos de duración superior se autorizarán mediante concesión demanial.»

12. El artículo 38.4 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:

«4. La utilización privativa de los montes demaniales generará una contraprestación equivalente a favor de la Administración propietaria del monte, que podrá hacerse efectiva mediante la ejecución por el beneficiario de un proyecto de mejora del medio forestal, que se desarrollará durante todo el periodo de afección al monte de dominio público. Dicho proyecto contará con la conformidad de la entidad titular del monte, fijará la cuantía anual de la actuación y sus actualizaciones y se ejecutará bajo la dirección del órgano competente en materia forestal.»

13. El artículo 38.5 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:

«5. En montes catalogados, en caso de que la contraprestación se realice mediante un ingreso, este tendrá la consideración de aprovechamiento a efectos de lo dispuesto para el Fondo de Mejoras regulado en el Decreto 205/2020, de 11 de diciembre, del Consell, de regulación de los aprovechamientos forestales en montes privados y la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat.»

14. El artículo 39.1 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:

«1. La competencia para el otorgamiento de autorizaciones de ocupación temporal para usos privativos corresponde a la persona titular de la dirección territorial competente en materia forestal.»

15. El artículo 42.5 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:

«5. El importe correspondiente a las concesiones demaniales por razones de interés particular se abonará en forma de canon anual revisable cada cinco años, mediante un pago único y/o mediante la ejecución por el beneficiario de un proyecto de mejora del medio forestal en los términos previstos en el artículo 38.4.»

16. Se añaden dos nuevos puntos al artículo 42 del anexo I:

«6. La Administración podrá extinguir la concesión en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas.

7. La Administración podrá revisar las condiciones de la concesión demanial con el fin de adecuar la contraprestación exigida al rendimiento obtenido y a las condiciones del mercado, garantizando el mantenimiento del equilibrio económico-financiero en favor del interés público.»

17. El artículo 43 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 43. Concesiones demaniales por razones de interés particular para cesión de derechos de comercialización de servicios ambientales forestales

1. La conselleria competente en materia forestal publicará a través de su página web el listado de montes gestionados por la Generalitat disponibles para ceder los derechos de comercialización de servicios ambientales forestales mediante el procedimiento de concesión demanial por interés particular.

2. Los montes gestionados que formen parte de este listado deberán contar con instrumento de gestión forestal aprobado y vigente o estar adheridos a un modelo tipo de gestión forestal.

3. La tramitación del procedimiento relativo a esta concesión demanial corresponderá al servicio territorial de la conselleria competente en materia forestal.

4. El procedimiento se iniciará a instancia de parte, debiendo presentar el interesado la solicitud debidamente cumplimentada.

5. El servicio territorial de la conselleria competente en materia forestal redactará informe que deberá incluir las condiciones técnico-facultativas a las que deberá ajustarse la concesión y la correspondiente contraprestación.

6. La contraprestación se abonará preferentemente mediante la ejecución por parte del beneficiario de los sucesivos planes de mejora del instrumento de gestión forestal aprobado del monte a lo largo del periodo de concesión y se ajustará a las condiciones técnico-facultativas establecidas en la autorización de concesión.

7. El otorgamiento de la concesión requerirá la conformidad de la entidad propietaria del monte. El servicio territorial de la conselleria competente en materia forestal dará trámite de audiencia tanto al interesado como a la entidad propietaria del monte para que manifiesten su conformidad a la concesión.

8. Una vez recabado el consentimiento de la entidad titular, el expediente se someterá al trámite de información pública durante un mes.
9. Finalizado el trámite de información pública, el servicio territorial correspondiente elevará expediente junto con su informe-propuesta a la persona titular de la dirección general competente en materia forestal, para su resolución.
10. La Administración podrá revisar las condiciones de la concesión demanial con el fin de adecuar la contraprestación exigida al rendimiento obtenido y a las condiciones del mercado, garantizando el mantenimiento del equilibrio económico-financiero en favor del interés público.
11. La Administración podrá extinguir la concesión en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas.
12. La concesión demanial se otorgará sin perjuicio de tercero y respetando el resto de usos del dominio público forestal.
13. Cuando haya más de un interesado para un mismo terreno forestal del listado, se dará prioridad: al vínculo territorial favoreciendo interesados con sede local, al carácter rural fomentando ubicaciones de los interesados dentro del sistema rural valenciano y, en última instancia, a la solicitud que hubiese tenido entrada en el registro con anterioridad.»
18. El artículo 44.2 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:
- «2. El procedimiento para la autorización de concesiones demaniales relativas a derechos mineros de explotación otorgados por la Administración minera se iniciará a instancia de parte y se tramitará por los servicios territoriales de la conselleria competente en materia forestal. Las personas interesadas deberán presentar la siguiente documentación:
- a) Solicitud de concesión demanial del monte de dominio público, que deberá incluir los planos en formato digital abierto georreferenciados que la definan.
 - b) Copia del título de autorización o concesión minera emitida por el órgano minero.
 - c) Copia de la aprobación del proyecto de explotación y plan de restauración integral emitidas por el órgano minero.
 - d) Copia de la declaración de impacto ambiental del proyecto minero de explotación.
 - e) Copia íntegra del plan de restauración integral.»
19. Se añaden cuatro nuevos subapartados al artículo 50.3 del anexo I:
- «q) Un representante de asociaciones de empresas forestales con ámbito en la Comunitat Valenciana.
 - r) Un representante de la Diputación de Valencia.
 - s) Un representante de la Diputación de Castellón.
 - t) Un representante de la Diputación de Alicante.»
20. Se deroga en su totalidad la sección 2.^a, artículos 56 al 61, del capítulo II del título III del anexo I.
21. El artículo 64.5 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:
- «5. Las actuaciones incluidas en el POM serán directamente ejecutables por la Administración pública gestora o propietaria una vez estos hayan sido aprobados, sin perjuicio de la previa presentación de declaración responsable para la ejecución de las actuaciones de mejora planificadas.»
22. Se deroga en su totalidad el capítulo IV, artículos 67 a 70, del título III del anexo I.
23. El artículo 71 del anexo I pasa a denominarse:
- «Artículo 71. *Repoblación, forestación o reforestación en montes gestionados por la Generalitat.*»
24. El artículo 72 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:
-

«Artículo 72. Repoblación, forestación o reforestación en montes no gestionados por la Generalitat

1. La repoblación, forestación o reforestación en montes no gestionados por la Generalitat a iniciativa de sus titulares requerirá la autorización del órgano competente en materia forestal, pudiendo acogerse aquellos a las ayudas que, en su caso, puedan establecerse en favor de los propietarios.

2. La repoblación, forestación o reforestación en montes no gestionados por la Generalitat requerirá que los trabajos estén previstos en el correspondiente ITGF aprobado y en vigor, o bien la presentación de un proyecto de ejecución, elaborado y firmado por un profesional con titulación forestal universitaria.

3. Las plantaciones de carácter cultural o educativo inferiores a 25 hectáreas requerirán la aprobación previa de un PTGFS.

4. Para la ejecución de los trabajos descritos en los apartados 2 y 3, se requerirá la presentación de una declaración responsable.»

25. Se deroga el artículo 79 del anexo I.

26. Se deroga en su totalidad la sección 5.^a, artículos 90 a 93, del capítulo VII del título III del anexo I.

27. El artículo 95.1 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:

«De acuerdo con los criterios del artículo 94, la Generalitat fomentará las siguientes seis líneas estratégicas de investigación forestal, mediante su incentivo económico de acuerdo con las posibilidades presupuestarias:

- a) Mitigación del impacto de los cambios socioeconómicos y climáticos y desarrollo de estrategias de adaptación a dichos cambios, por los ecosistemas forestales.
- b) Integración en la gestión y planificación forestal del riesgo de incendios y de la propagación de otras perturbaciones a escala de paisaje, especialmente plagas/enfermedades y sequías.
- c) Provisión sostenible de bienes y servicios ambientales por los ecosistemas forestales.
- d) Desarrollo de herramientas de gestión forestal adaptativa, multiobjetivo y participativa.
- e) Desarrollo de herramientas para la prevención de incendios forestales.
- f) Desarrollo de herramientas tecnológicas de gestión forestal y maquinaria adaptada a la realidad física y económica de nuestros montes.»

28. Se elimina el apartado 2 del artículo 96 del anexo I.

29. El artículo 97 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:

«1. Para la realización de actuaciones en terreno forestal que supongan una modificación sustancial de la cubierta vegetal sin producirse cambio de uso forestal, tales como las previstas en el artículo 96, será necesaria la autorización de la dirección territorial competente en materia forestal cuando dichas actuaciones no estén previstas en el correspondiente ITGF expresamente aprobado. En el caso de estar previstas en dichos instrumentos, bastará la presentación de una declaración responsable.

2. Del mismo modo, estarán acogidas al procedimiento de declaración responsable las actuaciones en terreno forestal que supongan una modificación sustancial de la cubierta vegetal sin producirse cambio de uso forestal de superficie inferior a 1 hectárea, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) En caso de afectar a espacios naturales protegidos, no estar incluidos en áreas en las que esta actividad se encuentre expresamente prohibida por sus instrumentos de ordenación ambiental.
 - b) En el caso de afectar a la Red Natura 2000, no estar incluidos en áreas en las que esta actividad se encuentre expresamente prohibida por la norma de gestión vigente. En el caso de espacios que no cuenten con norma de gestión, se atenderá a la posible presencia, en cada caso, de hábitats de interés comunitario.
 - c) No albergar poblaciones de especies de flora prioritarias, de acuerdo con la norma sectorial vigente.
-

3. Con carácter previo a la presentación de la declaración responsable prevista en el apartado 2, deberá suscribirse un acta de verificación con el agente medioambiental de la zona, quien hará constar en la misma el cumplimiento de los requisitos en cada caso, así como las observaciones oportunas respecto a la ejecución de las actuaciones.»

30. El artículo 98 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 98. *Informes preceptivos y protección del suelo forestal*

1. La dirección territorial competente en materia forestal o, en caso de afectar a más de una provincia, la dirección general competente en materia forestal emitirá informe preceptivo previo a la aprobación de cualquier instrumento de planificación que afecte a montes o terrenos forestales, así como previo al otorgamiento de la autorización administrativa de cualquier obra, instalación, proyecto o actuación, pública o privada, que afecte a dichos terrenos. Cuando la actuación esté sometida a evaluación ambiental, el órgano forestal emitirá su informe dentro de dicho procedimiento y el pronunciamiento ambiental deberá incorporar expresamente la valoración forestal, sin que quepa prescindir de esta. Se exceptúa lo previsto en el apartado 3, que resultará exigible en todo caso.

2. Cualquier actuación que se desarrolle en montes gestionados por la Generalitat deberá ser compatible con los instrumentos de gestión forestal aprobados y en vigor. En caso contrario, deberá contar con informe favorable de la dirección territorial competente en materia forestal o, en caso de afectar a más de una provincia, la dirección general competente en materia forestal.

3. El informe previsto en el apartado 1 tendrá carácter vinculante en lo relativo a la afección a montes y terrenos forestales, tanto respecto de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística y de los planes y proyectos estratégicos de interés general, como respecto de las autorizaciones y licencias de obras, instalaciones, proyectos o actuaciones. El informe se emitirá en el plazo de dos meses. Transcurrido este sin haberse emitido, podrán proseguirse las actuaciones, sin que ello exima del cumplimiento de las determinaciones forestales aplicables.

4. Los montes y terrenos forestales de la Comunitat Valenciana tendrán, a los efectos de la legislación de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, la consideración de suelo rural de protección especial, debiendo el planeamiento traducir dicha condición en la zonificación urbanística que corresponda, y quedarán preservados de su transformación mediante la urbanización, sin perjuicio de los usos y aprovechamientos que puedan informarse favorablemente conforme al artículo 98 bis.

5. Los instrumentos de planeamiento urbanístico se ajustarán a la definición y al régimen jurídico del suelo forestal establecidos en esta ley e incorporarán la categoría de suelo forestal transitorio de recuperación agrícola prioritaria, sin poder establecer determinaciones que, sin justificación acreditada en razones de protección ambiental o de prevención de riesgos, impidan o dificulten la recuperación del uso agrícola tradicional.

6. El suelo forestal transitorio de recuperación agrícola prioritaria, una vez restablecido su uso agrícola tradicional, mantendrá la consideración de suelo rural de protección especial y quedará preservado de su transformación mediante la urbanización, sin perjuicio de los usos y aprovechamientos que puedan informarse favorablemente conforme al artículo 98 bis. La recuperación del uso agrícola no implicará por sí misma reducción alguna de su nivel de protección territorial o urbanística ni habilitará su reclasificación como suelo urbanizable.»

31. Se añade el artículo 98 bis al anexo I:

«Artículo 98 bis. *Obras, usos y aprovechamientos no forestales en terrenos forestales*

1. En los terrenos forestales, la dirección territorial competente en materia forestal informará, con carácter preceptivo y vinculante, sobre las obras, usos y aprovechamientos no forestales que pretendan implantarse y que hayan de autorizarse por el órgano competente. El informe solo podrá ser favorable, con carácter excepcional, cuando la actuación resulte compatible con la conservación de los valores forestales y se emitirá sin perjuicio del régimen específico de los montes de dominio público, de utilidad pública o gestionados por la Generalitat y de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley forestal de la Comunitat Valenciana. La implantación de uso residencial, industrial o terciario tendrá carácter singularmente restrictivo.

2. La autorización exigirá el cumplimiento acumulativo de las siguientes condiciones necesarias:

a) Que cuente, cuando proceda, con evaluación favorable de sus repercusiones sobre la Red Natura 2000, los hábitats y las especies protegidas afectados, conforme a su normativa específica.

b) Que no se localice en terrenos de elevado riesgo de incendio forestal ni donde no puedan garantizarse las medidas de prevención y autoprotección exigibles.

c) Que no afecte a masas forestales maduras o bien conservadas.

3. Cumplidas las condiciones anteriores, se valorará:

a) La ubicación en suelo forestal transitorio de recuperación agrícola prioritaria.

b) Las buenas condiciones de accesibilidad y la escasa pendiente, sin dar lugar a formación de núcleo de población.

c) La afección a masas forestales de menor valor ecológico.

d) La menor ocupación posible del terreno forestal y la máxima integración de la actuación en el entorno.

4. La implantación de obras, usos o aprovechamientos no forestales autorizados no supondrá, por sí misma, la pérdida de la condición legal de terreno forestal de la parcela ni la reducción del nivel de protección aplicable y no comportará cambio de uso forestal cuando se limite a la superficie estrictamente autorizada y a su faja perimetral de protección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley forestal de la Comunitat Valenciana.

5. La faja perimetral de protección de las edificaciones o instalaciones de uso residencial, industrial o terciario situadas en terrenos forestales, prevista en el anexo XI del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, quedará comprendida íntegramente dentro de la propia parcela. No se autorizará la actuación cuando la faja no pueda integrarse dentro de la parcela.

6. El informe previsto en este artículo es acto de trámite preceptivo y vinculante que no sustituye ni prejuzga la autorización o licencia que corresponda otorgar al órgano competente y se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la normativa territorial, urbanística, ambiental y sectorial aplicable y de la obtención de los informes, autorizaciones, licencias y demás títulos habilitantes exigibles en cada caso.»

32. El artículo 100 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 100. *Roturación de terrenos forestales motivada por un cambio de uso*

1. La roturación de terrenos forestales motivada por un cambio de uso requerirá una autorización expresa, aunque las mismas se encuentren recogidas en un instrumento de gestión forestal o de planificación de prevención de incendios forestales aprobados y en vigor.

2. Las solicitudes de autorización para la roturación de terrenos forestales requerirán para su tramitación la presentación de la siguiente documentación:

a) Impreso de solicitud normalizado, en el que figurarán los datos del propietario y de la parcela o parcelas en las que se pretende realizar la roturación. La conselleria competente en materia forestal mantendrá actualizados y disponibles modelos específicos de solicitud en la página web de la Generalitat.

b) Croquis o plano de la parcela con delimitación de la zona a roturar y con indicación de sus linderos y datos catastrales.

c) Memoria detallada de los trabajos a ejecutar, con indicación expresa de las especies vegetales presentes en la actualidad y sus coberturas.

d) Certificado del ayuntamiento en el que se indique la compatibilidad de la actuación propuesta con el planeamiento urbanístico vigente.

e) En su caso, estudio de impacto ambiental.

3. Las solicitudes de autorización para la roturación de terrenos forestales se tramitarán por la dirección territorial de la conselleria competente en materia forestal. Para determinar la conveniencia o no de su autorización se atenderá a aspectos forestales y socioeconómicos, valorándose positivamente la recuperación de terrenos agrícolas que adquirieron la condición de monte por abandono del uso agrícola, la creación de discontinuidades o mosaicos favorables para la prevención y extinción de incendios, el mantenimiento de estructuras abancaladas, terrazas, muros de piedra y cualquier otra medida de protección del suelo, así como otros aspectos como la posible afección a especies de flora catalogadas o al estado de conservación de hábitats de interés comunitario o protegidos. Del mismo

modo, se valorará positivamente la concurrencia de circunstancias como la explotación tradicional de recursos, la promoción de la actividad socioeconómica, la creación de empleo y la fijación de población en zonas deprimidas, desfavorecidas o de montaña.

4. En caso de ser necesario, con carácter previo a la resolución, deberá someterse el expediente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente.

5. La resolución de autorización para la roturación de terrenos forestales motivada por un cambio de uso corresponderá a la persona titular de la dirección general competente en materia forestal. La resolución tendrá una vigencia de dos años. Transcurrido este plazo sin haber ejecutado la roturación, será necesaria una nueva autorización.»

33. Se añade el artículo 100 *bis* al anexo I:

«Artículo 100 *bis*. *Recuperación de terrenos agrícolas abandonados con posterioridad al año 1977*

1. No se considerará cambio de uso el restablecimiento del uso agrícola tradicional de los terrenos ubicados en suelo forestal transitorio de recuperación agrícola prioritaria definido en el artículo 4.4 de la Ley forestal de la Comunitat Valenciana, aunque suponga la eliminación de vegetación forestal.

2. Se establece un procedimiento simplificado mediante presentación de declaración responsable para el restablecimiento del uso agrícola tradicional de los terrenos ubicados en suelo forestal transitorio de recuperación agrícola prioritaria, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Superficie a recuperar inferior o igual a 5 hectáreas.

b) En caso de afectar a espacios naturales protegidos, no estar incluidos en áreas en las que esta actividad se encuentre expresamente prohibida por sus instrumentos de ordenación ambiental.

c) En el caso de afectar a la Red Natura 2000, no estar incluidos en áreas en las que esta actividad se encuentre expresamente prohibida por la norma de gestión vigente. En el caso de espacios que no cuenten con norma de gestión, se atenderá a la posible presencia, en cada caso, de hábitats de interés comunitario.

d) No albergar poblaciones o ejemplares de especies de flora protegidas, de acuerdo con la norma sectorial vigente.

e) No existir colindancia con ninguna otra parcela autorizada al mismo titular durante los últimos cinco años para la recuperación de cultivos abandonados por el procedimiento simplificado previsto en el presente apartado.

f) No estar sometido al trámite de evaluación ambiental.

3. Con carácter previo a la presentación de la declaración responsable, deberá suscribirse un acta de verificación con el agente medioambiental de la zona, quien hará constar en la misma el cumplimiento de los requisitos en cada caso, así como las observaciones oportunas respecto a la ejecución de las actuaciones. Al efecto, el acta podrá exigir el mantenimiento inalterado de determinados ejemplares de flora, así como la obligación de realizar trabajos de reconstrucción de hormas o cuantos extremos considere necesarios.

4. La conselleria competente en materia forestal desarrollará y facilitará los correspondientes modelos de declaración responsable.

5. Este procedimiento no exime, en los casos en que sea necesaria, de obtener la autorización para la apertura de la pista de acceso.

6. Para el resto de las recuperaciones de terrenos agrícolas ubicados en suelo forestal transitorio de recuperación agrícola prioritaria, se requerirá una autorización expresa, aunque las mismas se encuentren recogidas en un ITGF aprobado y en vigor. La autorización seguirá el mismo procedimiento establecido en los puntos 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior.

7. Para la comprobación del pasado agrícola de la superficie, se utilizará la ortofotografía del vuelo interministerial en escala de grises de la Comunitat Valenciana, elaborado a 25 cm de resolución a partir del vuelo fotogramétrico en blanco y negro de la Comunitat Valenciana, realizado en el periodo comprendido entre los años 1976 y 1978.»

34. El artículo 102.1 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:

«1. La conselleria competente en materia forestal fomentará el uso recreativo, social y educativo de los montes gestionados por la Generalitat y de aquellos montes patrimoniales o privados donde su titular no haya manifestado expresamente lo contrario y regulará su disfrute bajo el principio de armonización con la conservación, aprovechamiento y protección del medio natural.»

35. El artículo 104 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:

«1. Las pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos, así como aquellas otras actividades socioculturales y actos abiertos a la pública concurrencia, que discurran total o parcialmente por terreno forestal, estarán sujetos a la obtención de la autorización que exige la normativa relativa a circulación y tráfico, deportes, espectáculos públicos y actividades recreativas.

2. La emisión de la autorización señalada en el apartado 1 requerirá informe previo favorable de la dirección territorial competente en materia forestal. En caso de afectar a más de una provincia, la emisión del informe corresponderá a la dirección general competente en materia forestal. Este informe, de carácter preceptivo y vinculante, podrá contener los condicionantes y limitaciones que se estimen necesarios.

3. El plazo de solicitud del citado informe será de, al menos, un mes de antelación a la fecha de celebración de la prueba. Para la emisión del citado informe, será preciso presentar una memoria de la actividad a desarrollar, que incluirá una evaluación de la idoneidad del itinerario, así como un archivo digital georreferenciado del itinerario en el sistema de referencia oficial (SRC). Se admitirán archivos en formato GPX (.gpx).

4. En caso de estar inscrito en el Registro de itinerarios de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos y actividades, solo se requerirá la presentación de una comunicación en la que conste lo siguiente:

a) Referencia a dicha inscripción.

b) Plazo de vigencia de la misma.

c) Compromiso de aceptación del condicionado asociado a la resolución de inscripción.

d) Compromiso de comprobación de que el itinerario cumple con la condición de idoneidad para el desarrollo de la prueba.

e) Indicación de las actuaciones de mantenimiento y/o mejora a implementar en la anualidad en curso.

Esta documentación se presentará ante el órgano competente junto con la solicitud de autorización de la prueba o evento. El informe a que hace referencia el apartado 2 ratificará, si procede, que las condiciones de inscripción no han variado.»

36. Se añade el artículo 104 bis a la sección 1.ª del capítulo II del anexo I:

«Artículo 104 bis. *Registro de itinerarios de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos y actividades*

1. Se crea el Registro de itinerarios de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos y actividades que discurran total o parcialmente en terreno forestal.

2. Será un registro administrativo a cargo de la conselleria competente en materia forestal.

3. Podrán inscribirse en este registro los itinerarios de aquellas actividades que estén sujetas a la autorización prevista en el punto 1 del artículo anterior.

4. Las solicitudes de inscripción se presentarán preferentemente por medios telemáticos a través de la sede electrónica de la conselleria competente. También se podrán presentar en cualquiera de los registros y oficinas a que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

5. La solicitud de inscripción deberá incluir:

a) Una memoria de la actividad que incluya una evaluación de la idoneidad del itinerario.

b) Un archivo digital georreferenciado del itinerario en el sistema de referencia oficial (SRC). Se admitirán archivos en formato GPX (.gpx).

c) Declaración responsable de la disponibilidad de los terrenos.

6. El expediente se someterá a información pública durante un plazo de veinte días, publicándose en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

7. La inclusión de una propiedad en un itinerario se efectúa sin perjuicio de la expresión de voluntad diferente por el propietario o titular del terreno en cualquier momento y su exclusión posterior.

8. Las personas físicas o jurídicas con derechos de propiedad, uso o disfrute sobre terrenos forestales en la Comunitat Valenciana que suscriban acuerdos voluntarios con entidades promotoras de la inscripción de itinerarios en el registro podrán acceder al sistema valenciano de pago por servicios ambientales forestales, dado su compromiso de gestión orientado a suministrar servicios ambientales de recreo y culturales.

9. La dirección general competente en materia forestal resolverá la solicitud. Su resolución, que podrá establecer los condicionantes y limitaciones necesarios para la conservación del medio ambiente, declarará la compatibilidad ambiental del itinerario a los solos efectos de su inscripción en el registro. Dicha declaración no constituye autorización para la realización de la actividad. El plazo para resolver la solicitud de inscripción en el registro será de seis meses. El silencio administrativo tendrá carácter desestimatorio.

10. La inscripción en el registro tendrá una vigencia de cinco años y será renovable, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su registro. La solicitud de renovación se presentará a instancia de parte al menos tres meses antes de la fecha de finalización de la inscripción. En caso de no solicitar la renovación, causará baja automática en el registro, una vez vencido el plazo de vigencia.

11. La tramitación corresponderá a la dirección territorial de la conselleria competente de la provincia por donde discorra el itinerario. Si el itinerario afecta a más de una provincia, la competencia recaerá en la dirección general competente en materia forestal.

37. El artículo 105 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:

«1. Requerirán de autorización las actividades en las que participen un número superior a veinticinco vehículos a motor. No tendrán consideración de vehículo a motor, a efectos de lo regulado en este reglamento, las bicicletas con pedaleo asistido mediante motor eléctrico según el Real decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de vehículos. Dicha autorización corresponde a la persona titular de la dirección territorial competente en materia forestal. En caso de afectar a más de una provincia, la autorización corresponderá a la persona titular de la dirección general competente en materia forestal.

2. La solicitud de autorización, que se presentará ante la dirección territorial correspondiente, deberá incluir:

a) Memoria de la actividad con evaluación de la idoneidad del itinerario.

b) Un archivo digital georreferenciado del itinerario en el sistema de referencia oficial (SRC). Se admitirán archivos en formato GPX (.gpx).

c) Número e identificación de los vehículos participantes.

d) Declaración responsable de disponibilidad de los terrenos.

3. En ningún caso se podrán celebrar este tipo de actividades con vehículos a motor por la noche o las que supongan el desarrollo de velocidades o prácticas que pongan en peligro la integridad de las pistas forestales o puedan producir daños a estas. Tampoco podrán autorizarse si pueden producir molestias a la fauna silvestre o cinegética o afectar a la flora autóctona, salvo circulación de vehículos vinculados a la gestión o aprovechamiento autorizado.

4. Estas actividades deberán respetar en todo caso los derechos de propiedad.

5. Se excluyen de esta autorización las actividades amparadas por el artículo 104.

6. Se excluyen de esta autorización los vehículos a motor de tres ruedas, cuadriciclos, *quads*, ciclomotores de tres ruedas, cuadriciclos ligeros y *quads*-ATV, así como vehículos con neumáticos de motocrós en la rueda motriz, motos de trial y enduro.»

38. El artículo 106 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:

«1. Mediante el presente decreto se crea el Catálogo de instalaciones recreativas y deportivas destinadas al uso público de la Comunitat Valenciana, que será gestionado por la conselleria competente en materia forestal.

2. Podrán inscribirse las instalaciones, infraestructuras e itinerarios en terreno forestal promovidos por personas físicas o jurídicas para actividades lúdicas y recreativas. Las gestionadas por la conselleria se incorporarán de oficio.

3. A efectos del catálogo, se consideran los siguientes tipos de instalaciones recreativas, de acuerdo con las definiciones del anexo IV:

- a) Área recreativa.
- b) Refugio forestal.
- c) Cobijo forestal.
- d) Zona de acampada.
- e) Campamento.
- f) Senderos inscritos en el registro público de senderos de la Comunitat Valenciana.
- g) Rutas en espacios naturales protegidos, itinerarios y rutas de uso público para actividades recreativas y excursiones.
- h) Áreas destinadas a la práctica de deportes sin vehículos u otras actividades recreativas al aire libre.

4. Quedan excluidas del catálogo las instalaciones creadas o utilizadas con fines lucrativos.

5. Las zonas de acampada y campamentos solo podrán ser solicitadas por administraciones públicas y entidades sin ánimo de lucro, debiendo estas acreditar fines educativos, sociales o ambientales en sus estatutos.

6. Las solicitudes se presentarán por vía telemática. La dirección territorial correspondiente tramitará el expediente y elevará propuesta a la dirección general competente para su resolución.

7. La resolución de inclusión declarará la compatibilidad ambiental a los solos efectos de la catalogación, sin que constituya autorización para construcción, uso o gestión, ni se pronuncie sobre la titularidad de los terrenos. La inscripción tendrá una vigencia de cinco años, renovable.

8. El uso de las instalaciones catalogadas no requerirá autorización administrativa, salvo previsión reglamentaria en contrario. Las solicitudes de autorización y declaraciones responsables para el uso de las instalaciones gestionadas por la conselleria se realizarán por vía telemática y podrán estar sujetas al pago de una tasa. La persona o la entidad promotora garantizará la compatibilidad de los usos. El deber del uso y disfrute responsable y en armonía con el resto de los usos del territorio corresponde a las personas usuarias de la instalación, infraestructura o itinerario.

9. La inclusión en espacios naturales protegidos o Red Natura 2000 requerirá informe favorable del órgano competente. Los senderos del registro público se incorporarán de oficio.

10. Las instalaciones podrán descatalogarse a solicitud de su titular o de oficio por causas justificadas.

11. Los elementos catalogados podrán señalizarse de acuerdo con lo estipulado en el anexo V.»

39. El artículo 107 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:

«1. La solicitud de inclusión o modificación en el catálogo de las instalaciones definidas en las letras a, b, c, d, e y h del artículo 106.3 deberá acompañarse de proyecto técnico que contenga:

- a) Tipo de servicios ofrecidos y características de la actividad vinculada.
 - b) Localización geográfica y dimensiones de la instalación, mediante archivo digital georreferenciado en el sistema de referencia oficial (SRC). Se admitirán archivos en formato GPX (.gpx).
 - c) Capacidad de acogida en número de usuarios.
 - d) Medidas y trabajos a ejecutar según las dotaciones mínimas del anexo IV, en su caso.
 - e) Características técnicas básicas de los elementos a construir, incluyendo dimensiones y materiales.
-

- f) Evaluación de la idoneidad del itinerario de acceso, cuando este discurra por terreno forestal.
- g) Cualquier otra información relevante, como tipología de vehículos autorizados o condiciones de circulación.
- h) Declaración responsable de la disponibilidad de los terrenos.
- i) Diseño de la señalización de acuerdo con lo establecido en el anexo V.

2. Para las rutas e itinerarios definidos en la letra g del artículo 106.3, la solicitud deberá acompañarse de memoria de la actividad que incluya:

- a) Evaluación de la idoneidad del itinerario.
- b) Un archivo digital georreferenciado del itinerario en el sistema de referencia oficial (SRC). Se admitirán archivos en formato GPX (.gpx).
- c) Declaración responsable de la disponibilidad de los terrenos.
- d) Diseño de la señalización de acuerdo con lo establecido en el anexo V.»

40. El artículo 109.1 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:

«1. La estancia de noche en una zona de acampada requerirá la presentación de una declaración responsable. Esta declaración responsable servirá de reserva de acampada para una o más personas, sin superar un máximo de diez.»

41. El artículo 109.2 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:

«2. La estancia en refugios y campamentos requerirá una resolución de autorización específica. Las solicitudes de autorización se presentarán con una antelación mínima de quince días, excepto para las fechas de Semana Santa, semana posterior a la Semana Santa, julio y agosto, que se presentarán durante el mes de noviembre del año anterior en el que se pretenda desarrollar dicha actividad.»

42. El artículo 110.4 queda redactado de la siguiente manera:

«4. En el caso de acampadas itinerantes, solo se podrá pernoctar en el mismo lugar una noche. En ningún caso el número de personas pernoctando en cada lugar podrá ser superior a nueve, con un máximo de tres tiendas.»

43. El artículo 113 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:

- «1. La circulación con vehículos a motor por pistas forestales abiertas al tránsito general en montes de dominio público se considerará un uso común general. Este artículo no se aplica a las pruebas deportivas, eventos o actividades debidamente autorizadas bajo el amparo de los artículos 104 y 105.
- 2. El titular de una pista forestal de titularidad pública destinada a un servicio público podrá restringir la circulación de vehículos a motor por la misma o establecer las limitaciones o restricciones que considere necesarias.
- 3. Queda prohibida la circulación por pistas forestales de vehículos a motor de tres ruedas, cuadriciclos, *quads*, ciclomotores de tres ruedas, cuadriciclos ligeros y *quads*-ATV, de motos de trial y enduro, así como el uso de neumáticos de motocrós en la rueda motriz. Se exceptúan de esta prohibición los vehículos de uso agrícola o forestal que consten inscritos en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA), regulado en el Real decreto 448/2020, de 10 de marzo, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola, así como aquellos vehículos cuyo titular y conductor tenga reconocido por la Administración algún grado de movilidad reducida.
- 4. Se prohíbe la circulación con cualquier tipo de vehículo a motor por las sendas forestales. No tendrán consideración de vehículo a motor las bicicletas con pedaleo asistido mediante motor eléctrico, según el Real decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de vehículos.
- 5. Los vehículos sin motor podrán circular por todas aquellas pistas y sendas en las que no esté prohibido este tipo de circulación, salvaguardando el derecho de la propiedad.
- 6. La velocidad de circulación de cualquier tipo de vehículo por las pistas y sendas forestales que discurran por terrenos forestales queda limitada de modo general a 30 km/h. Quedan exceptuadas de

esta limitación, las competiciones o pruebas deportivas debidamente autorizadas, así como los vehículos de servicios de urgencia públicos o privados.

7. No está permitida la circulación fuera de las pistas y sendas forestales. Queda exceptuada de la anterior prohibición la circulación necesaria para la realización de funciones de vigilancia o ejecución de trabajos autorizados, en especial los relacionados con el mantenimiento y aprovechamiento del monte, así como los de mantenimiento de infraestructuras de servicios declarados esenciales o en los casos de emergencia o fuerza mayor.

8. No será posible la ubicación de circuitos permanentes para la práctica de actividades deportivas o recreativas con vehículos en montes demaniales.»

44. El artículo 120 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 120. *Red de bosques o rodales maduros para la protección y conservación de los montes*

1. La dirección general competente en materia forestal creará y fomentará una red de bosques o rodales maduros para la protección y conservación de los montes.

2. Los instrumentos de gestión forestal contemplarán en su planificación el diseño y ejecución de la red de bosques o rodales maduros, la cual deberá dotarse de coherencia a escala territorial y paisajística.

3. Las instrucciones de ordenación y aprovechamiento sostenible de los montes valencianos establecerán los criterios de diseño y ejecución de la red de bosques o rodales maduros a incluir en los instrumentos de gestión forestal.»

45. El artículo 140 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:

«Corresponderá al ayuntamiento en cuyo término municipal se ubique la actuación autorizar la construcción de edificaciones o instalaciones destinadas a la preparación de alimentos, calefacción o cualquier otro uso que implique la generación de fuego o calor mediante combustión. Cuando dichas construcciones o instalaciones tengan uso público y se ubiquen en terreno forestal o a una distancia igual o inferior a cien metros de terreno forestal, será preceptiva la emisión de informe vinculante por parte de la dirección territorial competente en materia de prevención de incendios forestales, con carácter previo al otorgamiento de la autorización municipal.»

46. El artículo 164 del anexo I queda redactado de la siguiente manera:

«1. El procedimiento se iniciará de oficio por la persona titular de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales, a quien corresponderá establecer las bases reguladoras y aprobar la convocatoria mediante resolución, que se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y contendrá, al menos, los siguientes aspectos:

a) Objeto de la subvención.

b) Requisitos de entidades beneficiarias.

c) Aplicación presupuestaria y dotación disponible en el ejercicio económico.

d) Actuaciones y gastos subvencionables.

e) Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad.

f) Régimen y plazo de justificación de la subvención.

g) Pago de la subvención correspondiente a cada entidad beneficiaria.

h) Circunstancias que puedan dar lugar a la minoración o reintegro de la ayuda.

2. La dirección general competente en prevención de incendios forestales, en calidad de órgano gestor, previo informe de la comisión prevista en el artículo 167 de este reglamento, formulará la propuesta de resolución provisional en la que se determinará la cuantía individualizada asignada a cada uno de los ayuntamientos beneficiarios de conformidad con las reglas de distribución contenidas en el artículo 165 de este reglamento.

3. Se concederá a los ayuntamientos beneficiarios un plazo de diez días hábiles para aceptar la subvención y presentar la documentación, que incluirá en todo caso las actuaciones de prevención de incendios forestales o de gestión forestal que se pretenden realizar.
4. En el caso de que el ayuntamiento no presente, en el plazo establecido, la solicitud de aceptación de la ayuda, o no subsane el requerimiento de documentación formulado al efecto, se le tendrá por decaído en su derecho a la subvención. La cuantía económica que inicialmente se le asignó, así como la cuantía de aquellos ayuntamientos que renuncien expresamente a la subvención o que no superen la fase de instrucción, será redistribuida entre los ayuntamientos beneficiarios, de conformidad con las reglas de distribución.
5. Una vez examinada la documentación presentada por los ayuntamientos beneficiarios e instruido el procedimiento por parte de los servicios territoriales competentes en la materia, el órgano gestor, visto el informe de la comisión prevista en el artículo 167, formulará la propuesta de resolución de adjudicación.
6. El órgano gestor elevará la propuesta de resolución de adjudicación a la persona titular de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales, que resolverá la concesión. La resolución de concesión se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.
7. Una vez publicada la resolución de concesión, podrá librarse, con carácter de anticipo, hasta el 100 % de la subvención concedida a cada entidad beneficiaria. El porcentaje del importe de la subvención que, en su caso, deba anticiparse se establecerá en las bases reguladoras de cada convocatoria. Cuando el anticipo no alcance el 100 % de la subvención concedida, la parte restante se abonará previa justificación de las actuaciones realizadas, en los términos establecidos en las bases reguladoras.»
47. El párrafo tercero del anexo II queda redactado de la siguiente manera:
- «Este acuerdo se establece al amparo de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley forestal de la Comunitat Valenciana y se regirá por las cláusulas que a continuación se consignan:»
48. Se añade un nuevo punto a la sección 4.^a del capítulo I del anexo III:
- «6. En el caso de concesión demanial cuyo objeto sea la cesión de derechos de comercialización de servicios ambientales forestales, el valor del canon se establecerá caso a caso con el fin de adecuar la contraprestación exigida al rendimiento obtenido y a las condiciones del mercado, garantizando el mantenimiento del equilibrio económico-financiero en favor del interés público.»
49. El artículo 2.1 del capítulo I del anexo IV queda redactado de la siguiente manera:
- «1. La zona de acampada es una instalación ubicada en terreno forestal, dotada de infraestructuras y servicios para la estancia durante el día y la noche, donde es posible la pernocta mediante su ocupación temporal con tiendas de campaña.»
50. El artículo 7.4 del capítulo III del anexo IV queda redactado de la siguiente manera:
- «4. Finalizado el período de estancia autorizado deberán abandonarse las instalaciones, retirando en su caso la tienda y el resto de elementos.»
51. El anexo V queda redactado de la siguiente manera:
- «ANEXO V. SEÑALIZACIÓN DE LOS ITINERARIOS Y RUTAS EN SUELO FORESTAL
- Artículo 1. *Señalización de senderos inscritos en el registro público de senderos de la Comunitat Valenciana*
1. Los senderos que pueden acceder al Registro público de senderos de la Comunitat Valenciana se clasificarán de acuerdo con las tipologías que se exponen a continuación. En caso de que se requiera su señalización, se atenderá a las siguientes características:
- Sendero de gran recorrido, con abreviatura genérica GR. – Longitud igual o superior a 50 kilómetros, con una duración estimada a pie superior a dos jornadas. – Color de la señalización: blanco y rojo. – Tipología de la numeración: GR (espacio)– número. – Particularidades: puede tener variantes y derivaciones.
- Sendero de pequeño recorrido, con abreviatura genérica PR. – Longitud comprendida entre 10 y 50 kilómetros, con una duración estimada a pie entre una y dos jornadas. – Color de la señalización: blanco y amarillo. – Tipología de la numeración: PR-CV– número. – Particularidades: puede tener variantes

y derivaciones. Asimismo, pueden tener menos de 10 km y seguir siendo un PR, dependiendo de la dificultad o desnivel.

Sendero local, con abreviatura genérica SL. – Longitud inferior a 10 km, con una duración para su recorrido inferior a una jornada. – Color de la señalización: blanco y verde. – Tipología de la numeración: SL-CV– número. – Particularidades: puede tener variantes.

2. En caso de que se requiera su señalización, únicamente se podrán utilizar las marcas registradas por la Federación de Deportes de Montaña y Escalada para los senderos GR, PR y SL; así como aquellas otras que puedan registrarse en un futuro por esta misma entidad.

3. Los senderos a su vez pueden incluir, en función de su tipología, variantes y derivaciones, que tendrán las siguientes características:

Derivaciones: son aquellos recorridos que salen de un sendero para alcanzar un punto determinado (cumbre de montaña, pueblo, estación, refugio, etc.).

Variantes: son aquellos recorridos que salen de un sendero para volver a él en otro punto diferente.

Artículo 2. Señalización de rutas en espacios naturales protegidos, itinerarios y rutas de uso público para actividades recreativas y excursiones

1. Las rutas de espacios naturales protegidos se señalarán conforme a lo establecido en el Manual de señalización de los parques naturales, parajes naturales, reservas naturales, monumentos naturales, sitios de interés y paisajes protegidos de la Comunitat Valenciana.

2. Los caminos naturales se señalarán conforme a lo establecido en el Manual de señalización y elementos auxiliares de los caminos naturales.

3. Las rutas de bicicletas todo terreno (BTT) se señalarán conforme a lo establecido por los centros BTT de la Comunitat Valenciana.

4. Para el resto de itinerarios, la señalización se ajustará a una mínima señalética consistente en un panel informativo y en la colocación de balizas de madera direccionales con dimensiones reducidas y quedará definida en el proyecto técnico a presentar por la persona o la entidad.»

52. El artículo 2.1 del anexo VII queda redactado de la siguiente manera:

«1. Las condiciones establecidas en este artículo son de aplicación a todas las parcelas agrícolas situadas en la zona de influencia forestal, es decir, aquellos terrenos agrícolas colindantes con terreno forestal hasta una distancia máxima de 400 metros.»

53. El artículo 3.2 apartado a del anexo IX queda redactado de la siguiente manera:

«a) Las máquinas portátiles nunca se arrancarán en el lugar en el que se ha repostado.»

54. Se elimina el apartado 4 del artículo 2 del anexo X.

Disposición final tercera

Modificación del Decreto 205/2020, de 11 de diciembre, del Consell, de regulación de los aprovechamientos forestales en montes privados y la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat

Se modifica el Decreto 205/2020, de 11 de diciembre, del Consell, de regulación de los aprovechamientos forestales en montes privados y la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat, sin alterar su naturaleza reglamentaria, en los siguientes términos:

1. El título de la norma pasa a denominarse:

«Decreto 205/2020, de 11 de diciembre, del Consell, de regulación de los aprovechamientos forestales en montes de la Comunitat Valenciana y la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat»

2. El artículo 1 queda redactado de la siguiente manera:

«El objeto de este decreto es regular:

a) La autorización y ejecución de los aprovechamientos forestales en montes o terrenos forestales de la Comunitat Valenciana no gestionados por la Generalitat (título II).

b) Las condiciones generales para la enajenación de aprovechamientos forestales en montes o terrenos forestales gestionados por la Generalitat (título III).»

3. El artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Son aprovechamientos y productos forestales los así definidos en el artículo 6 de la Ley 43/2003, de montes, y en la Ley forestal de la Comunitat Valenciana.

2. Además de las definiciones previstas en la normativa básica y autonómica, se definen los siguientes términos:

a) Clara: extracción selectiva de árboles con un diámetro normal superior a 7,5 centímetros, dirigida a reducir la densidad de la masa arbolada adulta para dosificar la competencia por el agua, la luz y los nutrientes con el fin de mejorar la estructura de la masa y el desarrollo de los pies que permanecen. La disminución de la fracción de cabida cubierta que produce no es permanente.

b) Clareo: extracción de árboles con un diámetro normal inferior a 7,5 centímetros dirigida a reducir la densidad de la masa arbolada joven para dosificar la competencia por el agua, la luz y los nutrientes con el fin de mejorar la estructura de la masa y el desarrollo de los pies que permanecen. La disminución de la fracción de cabida cubierta que produce no es permanente.

c) Corta sanitaria o corta de policía: extracción de árboles dañados o debilitados para impedir la propagación de plagas y patógenos o para mejorar el estado fitosanitario de la masa.

d) Diámetro normal: diámetro del tronco con corteza medido a una altura de 1,30 metros.

e) Instrumento de gestión forestal: los definidos en el Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana, o normativa que lo sustituya.

f) Leña: fracción vegetal lignificada cuando se emplea como combustible sin más procesamiento que el corte y troceado.

g) Leña residual: es aquella que está en el suelo por rotura natural o por ser restos de trabajos forestales pasados.

h) Montes gestionados por la Generalitat: incluye todos los montes de propiedad de la Generalitat, los montes de ayuntamientos y otras entidades públicas incluidos en el Catálogo de montes de dominio público y de utilidad pública y aquellos que, independientemente de su titularidad, se encuentren sujetos a consorcio, convenio o sometidos a algún otro régimen contractual en virtud del cual se otorgue su gestión a la Generalitat.

i) Poda: supresión de ramas de árboles en pie con el fin de mejorar la calidad futura de la madera o de los productos obtenidos del árbol, obtener leña, romper la continuidad vertical del combustible dificultando la propagación de posibles incendios o atender a una mejora sanitaria, entre otros objetivos.

j) Resalveo: corta selectiva de brotes de cepa o raíz de frondosas en la que se reservan los mejores pies o resalvos de cada mata.»

4. Se añade el artículo 3 bis al título I:

«Artículo 3 bis. Recogida consuetudinaria episódica de frutos, plantas, setas y caracoles con fines no comerciales

1. La recogida consuetudinaria episódica de frutos, plantas, setas y caracoles con fines no comerciales en los terrenos forestales, podrá realizarse sin más requisitos que el consentimiento expreso del propietario del monte, siempre que no exceda de las siguientes cantidades: frutos y plantas, máximo un kilogramo por persona y día; setas distintas a las trufas, máximo seis kilogramos por persona y día; caracoles terrestres, según se determine en la normativa específica de protección de especies silvestres y biodiversidad. Dicha recogida estará sujeta en todo caso a las limitaciones de protección de especies

reguladas en la diferente normativa sectorial. No está permitida la recogida de plantas, frutos, setas o caracoles dañando la cubierta vegetal. La recogida se limitará siempre a la parte aérea de la planta, sin alterar o arrancar las raíces.

2. En el caso de montes públicos, el consentimiento al que se refiere el apartado anterior será tácito, y se entenderá otorgado cuando no exista una regulación específica para la explotación de los citados recursos forestales en régimen de aprovechamiento forestal.»

5. Se añade el artículo 3 *ter* al título I:

«Artículo 3 *ter*. Trazabilidad de los productos forestales

1. No podrá comercializarse ningún producto forestal sin el correspondiente código de trazabilidad, independientemente de que proceda o no de una actuación considerada aprovechamiento forestal.

2. La Administración forestal autonómica asignará un código alfanumérico único para cada uno de los aprovechamientos forestales autorizados mediante resolución expresa, que figurará en la correspondiente resolución administrativa e identificará de manera inequívoca el origen legal de los productos obtenidos.

3. Del mismo modo, asignará un código alfanumérico único para cada aprovechamiento forestal planificado, que deberá hacerse constar en las declaraciones responsables que sirvan de autorización de los aprovechamientos destinados a la obtención de productos que se pretendan comercializar. Dicho código permitirá identificar, además del instrumento de gestión forestal, el tipo de aprovechamiento a ejecutar y la anualidad correspondiente.

4. No requerirá la asignación de código de trazabilidad la autorización de los aprovechamientos forestales mediante la presentación de declaración responsable destinados al consumo propio.

5. La asignación del código la realizará el personal técnico de la dirección territorial dentro del procedimiento de instrucción, en aquellos casos en los que informe de forma positiva la solicitud.

6. Mediante instrucción de la dirección general competente por razón de la materia se determinará el contenido específico del código de trazabilidad.

7. Se facilitará el acceso a la consulta pública de la validez del código de trazabilidad, mediante su publicación en una página web.»

6. Se añade el artículo 3 *quater* al título I:

«Artículo 3 *quater*. Fondo de mejoras en montes catalogados

1. Las entidades locales propietarias de montes o terrenos forestales catalogados deben invertir en el fondo de mejoras, al menos, el quince por ciento del importe de los aprovechamientos en la ordenación y mejora de las masas forestales del monte que corresponda. Dicha inversión se realizará sin perjuicio de la posibilidad de incrementar el fondo de mejoras con otras aportaciones voluntarias suplementarias.

2. Al fondo de mejoras se ingresarán, además:

a) Las cantidades procedentes del cumplimiento de la obligación de indemnización de daños y perjuicios, en los términos consignados en la legislación forestal.

b) Las cantidades procedentes de contraprestaciones por ocupaciones temporales o concesiones demaniales en montes catalogados.

3. Se transfiere la Administración del fondo de mejoras a la entidad propietaria del monte catalogado, bajo la supervisión de la conselleria competente en materia forestal que deberá conocer la contabilidad de los ingresos del fondo de mejoras y manifestar su conformidad con los gastos una vez finalizado el año.

4. Las cuantías obtenidas anualmente por este concepto podrán acumularse, hasta un máximo de diez años, para permitir realizar inversiones de mayor magnitud.

5. Los ingresos destinados al fondo de mejoras podrán ser sustituidos por proyectos de mejoras. Las inversiones se ajustarán al plan de mejoras establecido en el instrumento de gestión en vigor de cada monte. Excepcionalmente, se podrán autorizar inversiones en actuaciones no recogidas en los planes de

mejora de los instrumentos de gestión, cuando respondan a circunstancias extraordinarias consecuencia de daños causados por eventos climáticos excepcionales o por otras circunstancias sobrevenidas o siniestros y cuya finalidad sea la de favorecer la correcta evolución de la masa forestal.

6. La valoración de las inversiones se realizará a partir de los precios unitarios que figuren en el correspondiente instrumento de gestión aprobado. En su defecto, o cuando los precios del instrumento de gestión estén desactualizados, la citada valoración se realizará a partir de tarifas oficiales vigentes.

7. Se deberá presentar una declaración responsable previa al inicio de las actuaciones ante la dirección territorial.

8. Las entidades locales, bajo la supervisión del personal técnico de los servicios territoriales de la conselleria competente en materia forestal, llevarán a cabo las obras o trabajos, de conformidad con la legislación vigente en materia de contratación. En caso de falta de personal técnico en la entidad local, esta podrá solicitar a los servicios territoriales competentes la dirección facultativa de los trabajos que deban ejecutarse.

9. En los montes de titularidad de la Generalitat, se considerará cumplida la obligación de inversión en el fondo de mejoras mediante la ejecución directa de inversiones y actuaciones destinadas a su conservación, gestión, protección y mejora.»

7. Se suprime el artículo 11.

8. El artículo 12.1.b queda redactado de la siguiente manera:

«b) El aprovechamiento de leñas destinadas a consumo propio, con arreglo a los límites que se establecen en el capítulo V del presente título.»

9. Se suprime el apartado d del artículo 12.1.

10. El artículo 13.1.c queda redactado de la siguiente manera:

«c) que, en su caso, han suscrito con carácter previo el acta de determinación del aprovechamiento a la que el artículo 28 hace referencia.»

11. El subapartado c del artículo 20.1 queda redactado de la siguiente manera:

«c) El aprovechamiento de corcho que afecte a una superficie inferior a 25 hectáreas y que no se repite sobre la misma parcela catastral en cinco años.»

12. El artículo 22 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Se considera aprovechamiento de leña destinada a consumo propio la leña dedicada al uso doméstico propio con un límite de 8 toneladas o 20 estéreos por solicitante y año.

2. No podrán apearse para el aprovechamiento de leña destinada a consumo propio los pies de coníferas en buen estado de más de 23 centímetros de diámetro.

3. La extracción de leñas de especies del género *Quercus* procedentes de limpias y podas con destino a usos domésticos se realizará mediante la modalidad de resalveo, entendiendo como tal las cortas selectivas de brotes de cepa o de raíz de frondosas en las que se reservan los mejores pies o resalvos de cada mata. Su ejecución se realizará eliminando los brotes de cepa dominados, deformes, dañados, con estado sanitario deficiente o puntisecos de una misma mata, respetando los brotes más vigorosos, de mayor tamaño y mejor conformación de fuste y copa (resalvos). El peso de la intervención en cada mata será inferior a dos tercios del número de pies (diámetro normal mayor a 7,5 centímetros) e inferior al 50 % del área basimétrica.

4. Dichas limitaciones no resultarán de aplicación para pies en mal estado, entendiendo como tales aquellos que presenten un estado sanitario deficitario como consecuencia de agentes bióticos o abióticos o puedan suponer un riesgo para personas, bienes o infraestructuras, siempre que dichos pies se encuentren en terreno forestal.

5. No se considera consumo propio la leña destinada usos industriales o comerciales.

6. Los aprovechamientos de leña destinada a consumo propio serán autorizados mediante presentación de declaración responsable. Esta podrá presentarse durante todo el año.»

13. Se suprime el punto 8 del artículo 28.

14. El título II pasa a denominarse: «Título II. Condiciones generales para la autorización y ejecución de aprovechamientos forestales en montes no gestionados por la Generalitat».

15. El artículo 34.1 queda redactado de la siguiente manera:

«1. La enajenación la realizará la entidad propietaria del producto a enajenar de acuerdo con las presentes condiciones generales, los pliegos generales y particulares de condiciones técnico-facultativas y económico-administrativas que correspondan y la normativa de aplicación en la materia.

2. En montes sujetos a consorcios o convenios en virtud de los cuales se otorgue su gestión a la Generalitat, la determinación de la propiedad del producto a enajenar vendrá establecida en las bases del propio consorcio o convenio.

3. La entidad propietaria podrá realizar la enajenación de la cuantía total de un tipo de producto forestal, conforme al calendario establecido en el plan especial del IGF correspondiente, cuya duración no podrá ser superior a la vigencia del plan especial, con las revisiones de precios que se determinen en el pliego de condiciones económico-administrativas.

4. En los montes propiedad de la Generalitat, el titular de la dirección territorial a cuyo cargo esté el monte (en adelante dirección territorial) es el competente para la enajenación de los aprovechamientos forestales. En caso de que afecte a dos provincias, la enajenación la realizará la dirección general competente por razón de la materia.»

16. El artículo 35 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Los aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat no catalogados deberán estar expresamente regulados en los correspondientes instrumentos de gestión forestal o modelo tipo de gestión forestal. En caso contrario, será necesario disponer de una autorización del órgano forestal competente. Para aprovechamientos no maderables o no leñosos, bastará con que dichos aprovechamientos se encuentren expresamente regulados en el correspondiente PORF.

2. Para montes catalogados de utilidad pública, los aprovechamientos forestales se efectuarán conforme a los instrumentos de gestión forestal aprobados. Cualquier variación significativa de lo planificado en los mismos necesitará la previa revisión del instrumento, entendiendo como tal la alteración de la naturaleza de las intervenciones o la modificación significativa de las cuantías previstas. Excepcionalmente podrá autorizarse la ejecución de aprovechamientos maderables y leñosos no sujetos a instrumento de gestión forestal, cuando respondan a circunstancias extraordinarias consecuencia de daños causados por eventos climáticos excepcionales o por otras circunstancias sobrevenidas o siniestros y cuya finalidad sea la de favorecer la correcta evolución de la masa forestal.

En cualquier caso, se garantizará el mantenimiento en pie de un número mínimo de pies muertos por hectárea con fines de fomento de la biodiversidad, a determinar en el pliego de prescripciones técnicas particulares que rija la enajenación, siempre que no supongan riesgo sanitario. En estos casos, cuando las circunstancias sobrevenidas obliguen a una revisión anticipada del instrumento de gestión forestal, podrán autorizarse transitoriamente aprovechamientos forestales no maderables ni leñosos hasta la revisión del instrumento de gestión forestal, siempre que no supongan un riesgo para la correcta restauración del ecosistema afectado.

3. La adjudicación del aprovechamiento se otorgará dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio a terceros. En ningún caso eximirá al beneficiario de obtener, con carácter previo y a su costa, cuantas licencias y autorizaciones requiera la actividad que va a realizar.

4. La persona o entidad adjudicataria no podrá impedir, interrumpir o dificultar la ejecución de los demás aprovechamientos que se estén dando simultáneamente en el monte, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en los pliegos particulares de condiciones técnico-facultativas que se aprueben. Del mismo modo se deberá actuar ante los trabajos de cualquier otra índole que se realicen en el monte por el órgano forestal.

5. La tramitación, el procedimiento y la forma de adjudicación se realizarán en todos los casos de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad y transparencia, así como de concurrencia competitiva.

6. La Administración podrá inadmitir la solicitud de enajenación de aprovechamientos recreativos para la explotación de instalaciones en los montes gestionados por la Generalitat, cuando por razones de interés público, cultural o medioambiental así lo determine.»

17. El artículo 38 queda redactado de la siguiente manera:

«El pliego general de condiciones económico-administrativas será acorde con las condiciones establecidas en este decreto y será elaborado por la entidad titular del producto a enajenar.»

18. El artículo 39.1 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Toda enajenación de un aprovechamiento forestal deberá contar con un pliego particular de condiciones económico-administrativas, elaborado por la entidad que ostente la propiedad del producto a enajenar.»

19. Se añade artículo 46 *bis* al capítulo III del título III:

«Artículo 46 *bis*. Gratuidad de aprovechamientos apícolas y pascícolas en montes propiedad de la Generalitat

1. Se establece la gratuidad de los aprovechamientos apícolas y pascícolas en montes propiedad de la Generalitat.

2. Los pliegos generales para la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat establecerán las condiciones que deben regir las adjudicaciones de aprovechamientos apícolas y pascícolas en montes propiedad de la Generalitat.»

20. La condición cuarta del anexo I queda redactada de la siguiente manera:

«La persona titular del aprovechamiento y quienes intervengan en él tomarán todas las precauciones que sean necesarias con objeto de reducir la posibilidad de originar incendios forestales, cumpliendo cuantas medidas preventivas se señalen en el marco de lo dispuesto en la legislación, en especial en materia de prevención de incendios forestales, actualmente el anexo X del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.»

21. La condición quinta del anexo I queda redactada de la siguiente manera:

«1. La persona titular del aprovechamiento será responsable de mantener las vías forestales, al menos, en el mismo estado en el que se encontraban al inicio de este.

2. En el caso de tener que utilizar accesos y caminos de titularidad privada ajenos al aprovechamiento, se deberá contar con la autorización expresa de las personas o entidades propietarias.

3. La autorización del aprovechamiento lleva implícita la autorización correspondiente exigida en la normativa de circulación de vehículos por terrenos forestales.

4. Si fuera necesario construir vías forestales permanentes distintas a las existentes o afrontar reparaciones significativas en estas, será precisa la autorización de la dirección territorial y de los particulares que pudieran verse afectados por dichas operaciones. Todo ello, previo los informes o trámites que correspondan y con independencia de otras licencias y trámites que fuesen preceptivos.

5. La saca o extracción de los productos forestales se efectuará a través de las vías previamente autorizadas por la Administración. Para las vías de saca previstas en un instrumento de gestión aprobado, el interesado deberá presentar una declaración responsable con la descripción de las actuaciones, fecha y lugar de la ejecución de estas, y el compromiso de ejecutarlas conforme a lo previsto en dicho instrumento.

6. Las vías son accesos temporales asociados a la extracción de productos forestales. Su trazado y densidad serán los estrictamente necesarios para el fin de la extracción, y se detallarán en el correspondiente instrumento de gestión o, en su defecto, vendrán indicados en la solicitud del aprovechamiento al que va ligada.

7. En ningún caso se autorizarán ni realizarán vías de saca que puedan originar erosión o dejar terrenos desprotegidos ante el arrastre por lluvias fuertes o torrenciales. Queda prohibido el acceso durante su vida útil a los vehículos de motor ajenos al aprovechamiento.

8. Para que un acceso temporal tenga la consideración de vía de saca, deberá cumplir alguno de los siguientes requisitos:

a) Que conlleve la eliminación total de la vegetación existente en su trazado.

b) Que implique movimiento de tierras.

c) Que requiera actuaciones de clausura para eliminar la funcionalidad del vial.

9. Finalizada la extracción de los productos forestales, deberán realizarse, en su caso, las acciones necesarias para su clausura, reparación y restauración.»

22. El punto 1 de la condición segunda del capítulo I del anexo II queda redactado de la siguiente manera:

«1. El aprovechamiento maderero se determinará mediante operaciones de señalamiento individual, bien sobre los árboles que se vayan a apear o bien sobre los árboles que hayan de permanecer en pie, en función de las características de la masa y del aprovechamiento a realizar. En el caso de actuaciones selvícolas de mejora o de aprovechamiento de leñas para consumo propio, dicho señalamiento individual podrá ser reemplazado por la definición detallada del criterio de extracción, del estado final de la masa remanente o por el señalamiento individual en parcelas testigo representativas de la zona de actuación, lo cual deberá quedar expresamente reflejado en el acta de determinación.»

23. El punto 3 de la condición segunda del capítulo I del anexo II queda redactado de la siguiente manera:

«3. En el aprovechamiento de madera quemada solo se determinará el perímetro del incendio, considerándose señalados los pies quemados, así como los pies con más del 50 % de copa quemada. En el caso de la madera afectada por condiciones climáticas excepcionales (sequía, vendavales, nieves, granizo, etc.) o bien las afecciones por plagas, también se determinará por el perímetro afectado. Todo ello sin perjuicio de las condiciones adicionales que especifique la dirección territorial.»

24. Se añaden cinco apartados a la condición quinta del capítulo I del anexo II:

«3. Las obligaciones dispuestas en el punto 1 podrán ser excepcionadas, a solicitud del interesado y previa autorización del servicio territorial competente, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Aprovechamientos que afecten a una superficie inferior a dos hectáreas o que generen un volumen de productos maderables inferior a 50 m³ con corteza.

b) Dificultades de mecanización justificadas por pendientes superiores al 30 % o por elevada pedregosidad o peligrosidad en su ejecución.

c) Condiciones que supongan un riesgo grave de erosión o grave compactación del suelo.

d) Otros motivos ambientales debidamente justificados (especie cuyos restos tengan baja incidencia de plagas o enfermedades, baja afectación de perforadores en la zona, aporte de nutrientes, conservación de la humedad, climatología del periodo en curso, etc.).

4. En la solicitud podrán proponerse métodos alternativos de gestión de los restos, tales como el rayado de dos caras por debajo de la corteza o el troceado en fragmentos de longitud máxima de un metro distribuidos a ras del suelo sin formar acumulaciones de más de un metro de altura, o cualquier otro método técnicamente justificado que, en función de las características del terreno y de las características del aprovechamiento, permita la permanencia de los restos forestales sin generar riesgos significativos de incendios forestales, plagas o enfermedades.

5. La autorización del apartado anterior se presentará con una antelación mínima de dos meses y resolverá en el plazo de un mes. Transcurrido el plazo sin resolución se entenderá no autorizado.

6. Los instrumentos de gestión forestal podrán recoger excepciones del apartado 3.

7. Las direcciones territoriales podrán recoger excepciones del apartado 3 en los pliegos particulares técnico-facultativos de las enajenaciones de montes gestionados por la Generalitat.»

25. La condición séptima del capítulo I del anexo II queda redactada de la siguiente manera:

«No podrá acumularse ningún tipo de resto en la franja de diez metros de anchura a cada lado de los caminos forestales y en los cortafuegos. En todo caso, el depósito momentáneo en estas se limitará al tiempo estrictamente necesario para su trituración o retirada. La trituración se hará de forma que los restos no excedan los treinta centímetros de longitud y estén lo suficientemente golpeados para favorecer su rápida descomposición.»

Disposició final quarta

Modificació del Decret 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, per el que se aprueba el Plan de acció territorial forestal de la Comunitat Valenciana

El artículo 16 queda redactado de la siguiente manera:

«Conforme a los criterios del artículo anterior, las demarcaciones forestales a partir de la entrada en vigor del Patfor, ordenadas de norte a sur, son las siguientes:

1. Demarcación Forestal de Sant Mateu formada por los municipios: Benicarló, Càlig, Canet lo Roig, Castell de Cabres, Cervera del Maestre, Chert, La Jana, Peñíscola, La Pobla de Benifassà, Rossell, La Salzedella, San Rafael del Río, San Jorge, Sant Mateu, Traiguera y Vinaròs de la comarca El Baix Maestrat; Castellfort, Cincorres, Forcall, Herbers, La Mata de Morella, Morella, Olocau del Rey, Palanques, Portell de Morella, Todolella, Vallibona, Villors y Zorita del Maestrazgo de la comarca Els Ports, y Albocàsser, Ares del Maestrat, Catí, Tírig y Vilafranca de la comarca L'Alt Maestrat.

2. Demarcación Forestal de Vall d'Alba formada por los municipios: Alcalà de Xivert y Santa Magdalena de Pulpis de la comarca El Baix Maestrat; Almazora, Benicasim, Benlloc, Borriol, Cabanes, Castellón de la Plana, Les Coves de Vinromà, Oropesa del Mar, La Pobla Tornesa, Sant Joan de Moró, la Serratella, Sierra Engarcerán, La Torre d'en Doménec, Torreblanca, Vall d'Alba, Vilafamés y Vilanova d'Alcolea de la comarca La Plana Alta; Alquerías del Niño Perdido, Burriana y Vila-real de la comarca La Plana Baixa; L'Alcora, Atzeneta del Maestrat, Benafigos, Chodos, Costur, Figueroles, Lucena del Cid, Useras y Vistabella del Maestrazgo de la comarca L'Alcalatén y Benasal, Culla, La Torre d'en Besora y Vilar de Canes de la comarca L'Alt Maestrat.

3. Demarcación Forestal de Segorbe formada por los municipios: Arañuel, Argelita, Ayódar, Castillo de Villamalefa, Cirat, Cortes de Arenoso, Espadilla, Fanzara, Fuente la Reina, Fuentes de Ayódar, Ludiente, Montán, Montanejos, Puebla de Arenoso, Toga, Torralba del Pinar, Torrechiva, Vallat, Villahermosa del Río, Villamalur, Villanueva de Viver y Zucaina de la comarca El Alto Mijares; Algimia de Almonacid, Almedijar, Altura, Azuébar, Barracas, Bejis, Benafer, Castellnovo, Caudiel, Chóvar, Gaibiel, Geldo, Higueras, Jérica, Matet, Navajas, Pavías, Pina de Montalgrao, Sacañet, Segorbe, Soneja, Sot de Ferrer, Teresa, Torás, El Toro, Vall de Almonacid y Viver de la comarca El Alto Palancia y Aín, Alcudia de Veo, Alfondiguilla, Almenara, Artana, Betxí, Chilches, Eslida, La Llosa, Moncofa, Nules, Onda, Ribesalbes, Suera, Tales, La Vall d'Uixó y La Vilavella de la comarca La Plana Baixa.

4. Demarcación Forestal de Chelva formada por los municipios: Ademuz, Casas Altas, Casas Bajas, Castielfabib, Puebla de San Miguel, Torrebaja y Vallanca de la comarca El Rincón de Ademuz, y Alcublas, Alpuente, Andilla, Aras de los Olmos, Benagéber, Bugarra, Calles, Chelva, Chulilla, Domeño (parte del término municipal que se encuentra en la comarca de La Serranía), Gestalgar, Higueruelas, Loriguilla (parte del término municipal que se encuentra en la comarca de La Serranía), Losa del Obispo, Pedralba, Sot de Chera, Titaguas, Tuéjar, Villar del Arzobispo y La Yesa de la comarca La Serranía.

5. Demarcación Forestal de Requena formada por los municipios: Camporrobles, Caudete de las Fuentes, Chera, Fuenterrobles, Requena, Sinarcas, Utiel, Venta del Moro y Villargordo del Cabriel de la comarca La Plana de Utiel-Requena, y Ayora, Cofrentes, Cortes de Pallás, Jalance, Jarafuel, Teresa de Cofrentes y Zarra de la comarca El Valle de Ayora.

6. Demarcación Forestal de Llíria formada por los municipios: Albalat dels Tarongers, Alfara de la Baronia, Algar de Palancia, Algimia de Alfara, Benavites, Benifairó de les Valls, Canet d'en Berenguer, Estivella, Faura, Gilet, Petrés, Quart de les Valls, Quartell, Sagunto, Segart y Torres Torres de la comarca El Camp de Morvedre; Benaguasil, Benisanó, Bétera, Casinos, Domeño (parte del término municipal que se encuentra en la comarca del Camp de Túria), L'Elia, Gátova, Llíria, Loriguilla (parte del término municipal que se encuentra en la comarca del Camp de Túria), Marines, Náquera, Olocau, La Pobla de Vallbona, Riba-roja de Túria, San Antonio de Benagéber, Serra y Vilamarxant de la comarca El Camp de Túria; Albalat dels Sorells, Alboraya, Albuixech, Alfara del Patriarcat, Almàssera, Bonrepòs i Mirambell, Burjassot, Emperador, Foios, Godella, Massalfassar, Massamagrell, Meliana, Montcada, Museros, La Pobla de Farnals, Puçol, Puig, Rafelbuñol, Rocafort, Tavernes Blanques, Vinalesa, Alaquàs, Aldaia, Manises, Mislata, Paterna, Picanya, Quart de Poblet, Torrent, Xirivella, Benetússer, Païporta y Valencia de la comarca L'Horta (excepto la parte sur del término municipal incluida en el Parque Natural de la Albufera), y Alborache, Buñol, Cheste, Chiva, Dos Aguas, Godelleta, Macastre, Siete Aguas y Yátova de la comarca La Hoya de Buñol.

7. Demarcación Forestal de Polinyà de Xúquer/Alzira formada por los municipios: Alberic, Alcàntera de Xúquer, L'Alcúdia, Alfarb, Algemesí, Alginet, Alzira, Antella, Beneixida, Benifaió, Benimodo, Benimuslem, Carcaixent, Càrcer, Carlet, Catadau, Cotes, L'Énova, Gavarda, Guadassuar, Llombai, Manuel, Massalavés, Montroy, Montserrat, La Pobla Llarga, Rafelguaraf, Real de Montroi, Sant Joanet, Sellent, Senyera, Sumacàrcer, Tous, Turis y Castelló de la comarca La Ribera Alta; Albalat de la Ribera, Almussafes, Benicull de Xúquer, Corbera, Cullera, Favara, Fortaleny, Llaúri, Polinyà de Xúquer, Riola, Sollana y Sueca de la comarca La Ribera Baixa; Ador, Alfauir, Almisera, Almoines, L'Alqueria de la Comtessa, Barx, Bellreguard, Beniarjó, Benifairó de la Valldigna,

Beniflá, Benirredrà, Castellonet de la Conquesta, Daimús, La Font d'en Carròs, Gandia, Guardamar de la Safor, Llocnou de Sant Jeroni, Miramar, Oliva, Palma de Gandia, Palmera, Piles, Potries, Rafelcofer, Real de Gandia, Rótova, Simat de la Valldigna, Tavernes de la Valldigna, Villalonga, Xeraco y Xeresa de la comarca de La Safor; Albal, Alcàsser, Alfafar, Beniparrell, Catarroja, Llocnou de la Corona, Massanassa, Picassent, Sedaví, Silla y Valencia (parte sur del término municipal incluida en el Parque Natural de la Albufera) de la comarca L'Horta.

8. Demarcación Forestal de Xàtiva formada por los municipios: L'Alcúdia de Crespins, Barxeta, Canals, Cerdà, Estubeny, La Font de la Figuera, El Genovés, La Granja de la Costera, Llanera de Ranes, Llocnou d'en Fenollet, La Llosa de Ranes, Mogente, Montesa, Novelé, Rotglà i Corberà, Torrella, Vallada, Vallés y Xàtiva de la comarca de La Costera, y Agullent, Aiello de Malferit, Aiello de Rugat, Albaida, Alfarrasí, Atzeneta d'Albaida, Bèlgida, Bellús, Beniatjar, Benicolet, Benigánim, Benissoda, Benisuera, Bocairent, Bufalí, Carrícola, Castelló de Rugat, Fontanars dels Alforins, Guadasequies, Llutxent, Montaverner, Montitxelvo, L'Olleria, Ontinyent, Otos, El Palomar, Pinet, La Pobla del Duc, Quatretonda, El Ràfol de Salem, Rugat, Salem, Sempere y Terrateig de la comarca La Vall d'Albaida, y Anna, Bicip, Bolbaite, Chella, Enguera, Millares, Navarrés y Quesa de la comarca La Canal de Navarrés.

9. Demarcación Forestal de Altea formada por los municipios: Adsubia, Alcalalí, Beniarbeig, Benidoleig, Benigembla, Benimeli, Benissa, Benitachell, Calp, Castell de Castells, Dénia, Gata de Gorgos, Jávea, Llíber, Murla, Ondara, Orba, Parcent, Pedreguer, Pego, Els Poblets, El Ràfol d'Almúnia, Sagra, Sanet y Negrais, Senija, Teulada, Tormos, La Vall de Gallinera, La Vall de Laguar, La Vall d'Ebo, El Verger y Xaló de la comarca La Marina Alta; L'Alfàs del Pi, Altea, Beniardá, Benidorm, Benifato, Benimantell, Bolulla, Callosa d'en Sarrià, El Castell de Guadalest, Confrides, Finestrat, La Nucia, Orxeta, Polop, Relieu, Sella, Tàrbena y Villajoyosa de la comarca La Marina Baixa, y Agost, Aigües, Alacant, Busot, El Campello, Jijona, Mutxamel, San Vicente del Raspeig, Sant Joan d'Alacant y Torremanzanas de la comarca L'Alacantí.

10. Demarcación Forestal de Alcoi formada por los municipios: Agres, Alcocer de Planes, Alcoleja, Alfafara, Almudaina, L'Alqueria d'Asnar, Balones, Benasau, Beniarrés, Benilloba, Benillup, Benimarfull, Benimassot, Cocentaina, Fageca, Fàmorca, Gaianes, Gorga, Llorcha, Millena, Muro de Alcoy, Planes, Quatretonda y Tollos de la comarca El Comtat; La Vall d'Alcalà de la comarca La Marina Alta; Alcoy, Banyeres de Mariola, Benifallim, Castalla, Ibi, Onil, Penàguila y Tibi de la comarca L'Alcoià, y Beneixama, Biar, Campo de Mirra, Cañada, Salinas, Sax y Villena de la comarca El Alto Vinalopó.

11. Demarcación Forestal de Crevillent formada por los municipios: Albatera, Algorfa, Almoradí, Benejúzar, Benferri, Benijófar, Bigastro, Callosa de Segura, Catral, Cox, Daya Nueva, Daya Vieja, Dolores, Formentera del Segura, Granja de Rocamora, Guardamar del Segura, Jacarilla, Los Montesinos, Orihuela, Pilar de la Horadada, Rafal, Redován, Rojas, San Fulgencio, San Isidro, San Miguel de Salinas y Torrevieja de la comarca La Vega Baja; Crevillent, Elche y Santa Pola de la comarca El Baix Vinalopó, y Algueña, Aspe, Elda, Hondón de las Nieves, Hondón de los Frailes, Monforte del Cid, Monóvar, Novelda, Petrer, Pinoso y La Romana de la comarca El Vinalopó Medio.»

Disposición final quinta

Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Palau dels Borja, 18 de septiembre de 2026

Alejo Font de Mora Rullán
Fernando Pastor Llorens

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES CORTS VALENCIANES

Subscripciones: Servicio de Publicaciones y Asesoramiento Lingüístico de Les Corts Valencianes

<subscripcions@corts.es>

Plaza de San Lorenzo, 4 • 46003 València

Teléfono: 96 318 80 00

<<http://www.cortsvalencianes.es>>

Edita: Servicio de Publicaciones y Asesoramiento

Lingüístico de Les Corts Valencianes

ISSN: 1136-3339

Depósito legal: V-319-1983



CORTS VALENCIANES